



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

CAMPUS ARAGON

LA NECESIDAD DE UNIFICAR LOS DATOS DE LA
IDENTIFICACION JUDICIAL EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARIA GUADALUPE CERNA MARTINEZ

ASESOR

DOCTOR ELIAS POLANCO BRAGA

MEXICO, 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

"LA NECESIDAD DE UNIFICAR LOS DATOS DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL EN MEXICO"

	pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I ASPECTOS GENERALES DE LA IDENTIFICACION	1
1.1. CONCEPTOS DE IDENTIFICACION.	1
1.2. ANTECEDENTES GENERALES DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL.	4
1.3. ANTECEDENTES DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL EN MEXICO.	17
CAPITULO II ASPECTOS JURIDICOS DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL	46
2.1. LA IDENTIFICACION JUDICIAL FRENTE A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	46
2.2. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 19 Y 22 DE LA CONSTITUCION FEDERAL EN RELACION AL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	49
2.3. REGLAMENTOS QUE CONTEMPLAN LA IDENTIFICACION JUDICIAL.	61
CAPITULO III LA ELABORACION DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL	66
3.1. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA IDENTIFICACION JUDICIAL.	66
3.2. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL Y SUS FUNCIONES.	72
3.3. CONSECUENCIAS DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL.	76

CAPITULO IV	EL DELINCUENTE HABITUAL	79
4.1.	LA REINCIDENCIA DEL DELINCUENTE HABITUAL.	79
4.2.	GRADOS DE CULPABILIDAD DEL DELINCUENTE.	85
4.3.	ESTADISTICAS DELICTIVAS.	97
4.4.	ANALISIS DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL EN MEXICO.	121
CONCLUSIONES		123
BIBLIOGRAFIA		127

INTRODUCCION

Todos los individuos formamos parte de grupos pequeños o grandes, mismos que comprenden el Estado y éstos poseen una ideología propia, la cual justifica su propio orden social, dentro de los cuales encontramos personas clasificadas como delincuentes o criminales, al mismo tiempo que encontramos otras que no lo son, los que son considerados como delincuentes se encuentran marcados por una serie de actos u omisiones considerados como actos ilícitos y el otro grupo de personas pertenecientes al mismo ámbito social considerados como no delincuentes, debido a que sus actos son aceptables dentro de su grupo social sujetándose a ciertas reglas que los rigen.

Los delincuentes han sido considerados a través del tiempo como lacras sociales porque dañan a la sociedad y es debido a ello que han sido objeto de diversos exámenes en sus diversos aspectos, como es el estudio de sus sentimientos, de sus instintos, del grado de inteligencia que poseen y de su personalidad, lo que hace en su conjunto la personalidad de cada individuo.

Algunos delincuentes se encuentran clasificados como "natos", otros como "pasionales", algunos como "ocasionales", otros más como "habituales", etc., pero todos ellos quedan perfectamente clasificados dentro de un tipo específico que define sus características, ya que

II

cada uno de ellos se ve impulsado por muy diversas causas para cometer sus actos ilícitos, ya sea por su gran violencia, por ausencia de frenos inhibitorios, por locura, por mero impulso, etc., y como cada uno de estos individuos es motivado por muy diversas causas se hace necesario clasificarlos de una forma diferente, obteniendo así que unos son de mayor peligrosidad que otros, y el tratamiento que debe dárseles a cada uno de ellos es completamente diferente debido a que son personas con divergencias entre sí.

Ahora bien, es necesario unificar los datos de la identificación judicial en México, debido a que algunos individuos clasificados como delincuentes cometen actos ilícitos no solamente dentro del Distrito Federal o en alguno de los estados que conforman la República Mexicana, sino que también lo hacen en algún o algunos estados más de ésta, y como no contamos con un sistema en el cual se pueda obtener con facilidad la historia criminal del delincuente, no se pueden tomar medidas más rigurosas, ni ciertas precauciones debido a su probable peligrosidad en caso de que no sea delincuente primario.

En la actualidad, en México, la delincuencia va en aumento y sus habitantes se ven amenazados por su presencia agobiante, lo cual resultaría controlable si los datos de cada delincuente se encontraran unificados, y desde el momento en que fueran reaprehendidos y proporcionaran sus datos generales, se sabría a qué tipo de criminal nos enfrentamos y las medidas pertinentes que deben tomarse, lo cual ahorraría tiempo en hacer una investigación más exhaustiva para saber

III

la historia criminal de cada individuo que se requiera, a la vez que no sería necesario elaborar de nueva cuenta los estudios que se le hacen a cada delincuente, como es el antropométrico, el dactiloscópico, el de personalidad, etc.

El tema de la clasificación de los datos de la identificación judicial en México es interesante porque en México es común que cuando un individuo comete un acto ilícito, huya del lugar en que lo cometió y se refugie en otro estado de la República Mexicana y viceversa, que un delincuente venga a refugiarse al Distrito Federal después de haber cometido su ilícito en alguno de los estados de la misma, lo cual se vuelve más peligroso aún, cuando dicho individuo vuelve a delinquir en el lugar que eligió como refugio y es juzgado como delincuente primario sin tomar en consideración sus anteriores delitos.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA IDENTIFICACION

1.1. CONCEPTOS DE IDENTIFICACION.

"IDENTIFICAR - Mostrar claramente y probar la identidad de una persona, cosa, o bien alguna idea o ideas".¹

"IDENTIFICACION - Probar la identidad de una persona mediante la identificación de rasgos inequívocos".²

"IDENTIFICACION - Calidad de idéntico, conjunto de condiciones que distinguen a una persona de las demás, ya que la igualdad se verifica siempre, cualquiera que sea el autor de las variables que contiene o presenta una persona al mostrar pruebas de su identidad".³

"IDENTIFICACION DE ACUSADOS O DELINCUENTES - Los que dirijan cargos contra persona determinada están en la obligación de presentar

¹ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DEL ESTUDIANTE. Ed. Grijalbo, Barcelona, España 1984, p. 1963.

² ENCICLOPEDIA DEL ESTUDIANTE DE EGB, Ed. Plaza and Janes, España 1989, p. 821.

³ GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Ed. Reader's Digest, México 1982, Tomo VI, p. 3015.

y reconocerla judicialmente si el juez instructor, los acusadores o el mismo acusado estima precisa la identificación a fin de que no ofrezca dudas a quién se refiere. Individualización policiaca o judicial de los presuntos responsables de uno o más delitos, por los vestigios del mismo o por los informes que faciliten los testigos presenciales.

"1.- Identificación por reconocimiento - A tal fin se pone a la vista del que haya de verificar la identificación a la persona que deba ser reconocida, en uso de unión de otras de aspecto exterior semejante, el que practique el reconocimiento deberá declarar, ante el Juez si se encuentra en el grupo o rueda el designado por él o la persona que se ha referido en las actuaciones. Si son varios los que han de identificar a otro, se hará la diligencia por separado para que no haya influencia o contagio personal. Si varios han de ser reconocidos por uno, la identificación puede realizarse de modo simultáneo.

"2.- Providencias procesales - Como la generalidad de los textos positivos, y que la materia se regula de manera coincidente en casi todos ellos, la ley del enjuiciamiento criminal procesal especial, establece que el Juez hará constar con la mayor minuciosidad posible, las señas personales del procesado, a fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad. Para acreditar la edad del procesado y la identidad de su persona se precisará certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil. Cabe prescindir de tal diligencia

cuando la identificación del procesado no plantea dudas y tenga la edad para aplicarle la responsabilidad personal en su máxima amplitud.

"De manera complementaria aunque previa el que detenga a un sospechoso deberá cuidar de que no desfigure su traje o su persona de manera que pueda dificultar su reconocimiento, si se plantea alguna duda sobre la identidad del procesado se procurará acreditarla por cuantos medios sean conducentes a tal fin.

"3.- Sistemas técnicos - Los procedimientos especiales para identificar a los delinquentes y sospechosos son tres especialmente: a) EL DACTILOSCOPICO - Que procura tal certidumbre a través de la confrontación de las impresiones digitales; b) EL ANTROPOMETRICO - Basado en las medidas corporales y c) EL FOTOGRAFO - Sumamente expuesto a adulteraciones, donde el fichado es expuesto de frente y de perfil, con sombrero y sin él en la fotografía.

"Se utilizan también con menor frecuencia y resultado menos seguro, otros medios identificadores como por ejemplo el dentario, el ocular, el de las impresiones labiales, el craneográfico e incluso el de ondas cerebrales.

"Conviene advertir que todos estos sistemas de identificación personal aunque se apliquen de preferencia a sospechosos y delinquentes, precisamente por su actitud evasiva y negadora, son utilizables para identificar a toda clase de personas; como sucede con

las víctimas de delitos y siniestros y hasta con los que mueren en la vía pública y carecen de documentos u objetos que los identifiquen. En otros casos se persigue evitar la confusión personal, sobre todo en la relativamente probable de los recién nacidos en las clínicas y en los establecimientos maternos, mediante la implantación de un sello apenas es posible después del proceso del parto, para evitar tragedias que puedan originar errores humanos".⁴

1.2. ANTECEDENTES GENERALES DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL.

Con el paso del tiempo, las ideas para reprimir los actos ilícitos han variado según los distintos pueblos a la vez que han evolucionado hasta llegar a la época actual, y dichas etapas se agrupan en cuatro periodos diferentes que son: 1) La venganza privada, 2) La venganza divina, 3) La venganza pública y 4) El periodo humanitario. Algunos autores consideran que la época actual se considera como la quinta etapa de evolución del derecho y sus formas de reprimir los actos ilícitos por lo que le hace a sus características propias dignas de agruparse en el quinto periodo.

La primera etapa llamada venganza privada o bien venganza de la sangre o época bárbara, caracterizada porque cada particular, cada

⁴ CABANELLAS, GUILLERMO, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heffasta, Tomo IV, 21ª Edición, Buenos Aires Argentina 1989, p. 3614.

familia y cada uno de los grupos existentes se protege y hace justicia por sí mismo, debido a que había ausencia de autoridad y en los casos en que la había ésta no era suficientemente fuerte como para que tomara por su cuenta el castigo de los culpables, el gobierno y la moderación de los ofendidos asegurando el orden y la paz sociales.

Se le conoce también como venganza de la sangre, ya que se originó por el homicidio y las lesiones los cuales por su naturaleza son llamados delitos de sangre. Entre los germanos se llamó blutrache y se generalizó con posterioridad para todos los delitos existentes en aquel entonces, en lo referente a los primeros pueblos que la aplicaban a sus habitantes.

Debido a que las personas que empleaban este tipo de venganza se excedían, tuvo que limitarse y apareció la denominada Ley del Talión, donde el ofendido únicamente podía causar un mal equivalente al sufrido, después se transforma un poco y el ofensor puede comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

Dentro de la venganza divina, considerada como la segunda etapa por la cual atraviesa el derecho penal, encontramos que el delito es considerado como una causa del descontento de los dioses y es por eso que los tribunales y jueces juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo sus penas para satisfacer la ira de esos dioses ofendidos, logrando así el

desistimiento de su indignación, la cual era impartida por la clase sacerdotal.

La época en la cual prevaleció la venganza pública es cuando los pueblos adquieren mayor solidez y se logra distinguir los delitos privados y los públicos, dependiendo de los intereses lesionados, aquí los Tribunales juzgan en el nombre de la colectividad y la crueldad de la pena es mucho mayor que en la época anterior, aquí no se respeta ni siquiera la tranquilidad de los muertos, ni de las tumbas porque los cadáveres eran desenterrados para poder así procesarlos; los Jueces y los Tribunales poseían facultades omnimodas y podían incriminar hechos no previstos en las leyes como delitos, lo que originó el abuso en los derechos adquiridos por los Jueces juzgadores, al tiempo que la justicia se ponía en manos de los déspotas y de los tiranos, esta situación imperó en Europa hasta el siglo XVIII, misma que le tocó vivir a América y a Oriente, ya que mediante el terror y la intimidación hacia el pueblo, se lograba el respeto para los grupos políticamente fuertes, así como también para el soberano. Se empleaba la tortura como una preparación durante la instrucción y como algo previo a la ejecución para obtener así confesiones o revelaciones. Surgen los calabozos, la jaula de hierro o madera, la argolla (pieza cerrada al cuello), el pilori (rollo o picota donde la cabeza y las manos quedaban sujetas y la víctima de pie), la orca y los azotes; la rueda en la que se colocaba al reo después de golpearlo hasta romperle los huesos, las galeras, el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos, la hoguera y la decapitación por hacha, la marca

infamante por hierro candente, el garrote que daba la muerte por estrangulación y los trabajos forzados con cadenas.⁵

En el periodo humanitario las penas disminuyen en cuanto a la crueldad característica de cada una de ellas gracias a los esfuerzos de César Bonnesana, Marqués de Beccaria, Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rousseau y algunos más en la segunda mitad del siglo XVIII.

En esta etapa se propone dejar fuera todo tipo de crueldades y suplicios que se consideren innecesarios, aquí se antepone la certeza en contra de las atrocidades de las penas, se suprimen los indultos, así como las gracias que hacen esperar la impunidad de los delincuentes, se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación, se hace notar la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se pone de manifiesto la necesidad de delimitar y determinar los delitos y las penas, hasta el extremo de proscibir la Ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para ser alteradas o impunidad.

Los puntos más importantes de la etapa humanitaria son los siguientes:

⁵ Cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de derecho Penal, Ed. Porrúa, México 1989, p. 34.

1.- El derecho de castigar se encuentra basado en el contrato social existente y por lo tanto la justicia humana y la divina deben ser independientes.

2.- Las penas únicamente podrán ser establecidas por las leyes; éstas han de ser de carácter general y únicamente los jueces podrán declarar su violación.

3.- Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionales al delito y lo más mínimas posibles, además de que no deberán ser atroces.

4.- Los jueces por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley. No existe algo tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley.

5.- La finalidad de toda pena es evitar que el autor del delito cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.

6.- La pena de muerte debe ser abolida por ser injusta, el bienestar social no la autoriza debido a que el hombre no puede ceder

el derecho a ser privado de su vida, de la cual él mismo no puede disponer porque tampoco le pertenece.⁶

Debido a que algunas personas piensan que dentro de la evolución del derecho penal debería existir una quinta etapa denominada época científica, encontramos en sus características la aparición de las doctrinas positivistas de finales del siglo pasado, mismas que van formando las ciencias causales explicativas de la criminalidad pero no así al derecho normativo.

Esta época es denominada como científica debido a que basta con seguir una finalidad en forma ordenada y sistemática, esta época es iniciada por la obra del marqués de Beccaria y culmina con la obra de Francisco Carrara.

Una vez mencionadas en forma breve las etapas por las cuales atraviesa el derecho penal, citaremos el origen de la identificación judicial mismo que encontramos en la Criminalística, la cual se dividirá en dos etapas o fases diferentes. En la Criminalística es en donde se empiezan a tomar ciertas medidas para restringir la delincuencia.

⁶ *Ibidem*, p. 36.

Las etapas son las siguientes:

La época antigua de la Criminalística tiene como primer precursor a Julius Clarus en Alejandría a principios del siglo VI d. J.C.; posteriormente a Gaspi en el año 1643 en Italia, el cual publica una obra conocida con el nombre de "Criminalística".

En esta época antigua las investigaciones policiacas se hacían en forma empírica, donde la intuición y el sentido común eran los elementos con los cuales se realizaba la investigación.

Como el empirismo no daba muy buenos resultados se pensó en buscar a los delincuentes por medio de la policía, para que estos delincuentes con los conocimientos del medio en el cual ellos se desenvolvían, su forma de trabajo, sus escondites y las diferencias y traiciones internas entre los mismos grupos criminales, les dieran algunos indicios para que se pudieran obtener mayores resultados en sus investigaciones referentes a la delincuencia, es debido a esto que nace un tipo de alianza entre la delincuencia y la policía.

Las investigaciones policiacas pasaban de la justicia al delito dependiendo de donde se obtuvieran mejores ganancias, poniendo de manifiesto que tal medio no era el indicado para combatir la criminalidad, y por supuesto que a estas personas no se les podía confiar el resguardo de la seguridad pública debido a lo inadecuado del método, y es por ello que se les exigió a los investigadores el

rompimiento con la delincuencia conservando el servicio de confidencia.⁷

Cuando la Criminalística dio su inicio, se llegó a confundir con la Medicina Legal y la Toxicología, materias en las cuales destacan Ambrosio Pare en el año de 1560 y Paolo Zachia en el año 1561, mismos que se disputan el título de "El padre de la Medicina Legal"; Henry Goddard, un inglés que en el año 1835 realizó estudios de balística; en el año 1840 Orfila pone las bases del estudio de la Toxicología y Orgier en el año 1872 avanza todavía más en este estudio.

Al avanzar la ciencia, la Criminalística empezó a usar de dichos medios antes mencionados para luchar contra el crimen y la delincuencia.

En Italia hacia el año de 1876, César Lombroso había realizado estudios acerca de la Fisiología y la Psicología del crimen, encargándose de hacer mediciones en las cárceles de Pavia de los cráneos de los criminales ahí reclusos, de lo cual sacó por conclusión que los cráneos de los delincuentes tienen ciertas anomalías hecho que sitúa a éstos más cerca de un animal irracional que de un ser racional. Según Lombroso, el criminal es un ser atávico que regresa en la evolución humana por ser un criminal nato.

⁷ Cfr. JOORGET T. HAWARD, El siglo de la investigación criminal, Ed. Limusa, 10ª edición, México 1974, pp. 232-234.

Es así como César Lombroso despierta el interés de algunos científicos por el fenómeno de la delincuencia. A pesar de ello no pasaba desapercibido el hecho de que la delincuencia iba en aumento tanto en delitos como en delincuentes al tiempo que lo hacía la población y la industria, por lo tanto no se podía juzgar a los criminales de igual forma que se hacía en los principios del siglo.

El servicio de identificación judicial fue creado por Alfonso Bertillón en Francia en el año 1822, basándose en la imposibilidad de encontrar a dos personas con las mismas características métricas y cromáticas para lo cual hacía uso de sus métodos antropométricos. Esta conclusión resolvería el problema de la identificación de los delincuentes.

Alfonso Bertillón crea el uso de la fotografía como técnica de identificación personal.

Su método se encargó de corregir defectos de las fotografías de su época, el retoque artístico, las poses, las diferencias de tamaño, los tiempos de exposición, ángulos de toma, lugar de recepción de la luz, etc.

"Alfonso Bertillón suprimió el retoque, y dio uniformidad a las fotografías, obtuvo dos exposiciones del sujeto, una de frente y otra del perfil derecho, manteniéndolo sentado en una silla, con apoyo para la espalda y el busto erguido, las dos fotografías se toman sin

que el sujeto cambia de asiento, la luz cae perpendicularmente sobre el individuo cuando se retrata de perfil, cuando se toma de frente, la cara queda iluminada de forma ligera y con la amplificación siete veces más a su tamaño, da la proporción exacta del fotografiado".⁸

La fotografía se usó desde la segunda mitad del siglo pasado por policías de los diversos países para identificar delincuentes, las colocaban en galerías especiales para que se reconociera su identificación por parte del personal, dividiéndolos según el nombre y apellido, clase del delito y modus operandi.

La fotografía de frente permite reconocer fácilmente al individuo y la de perfil es necesaria para ciertas investigaciones, la de perfil muestra pocos detalles de la descripción, pero da una idea sobre la apariencia general de las personas y muestra alguna peculiaridad que posea la misma y no sea vista de frente con facilidad.

Al tomar una fotografía la posición correcta de la cabeza es de gran importancia, para lograr la posición ideal se puede trazar con lápiz, sobre un vidrio sin pulir, dos líneas que se crucen entre sí en un ángulo de 75° (setenta y cinco grados).

La cabeza en la fotografía de perfil deberá ocupar una posición y la intersección de las líneas queda en el ángulo exterior

⁸ SODERMAN HARRY y JOHN J. O CONNELL, Métodos Modernos de Investigación Policiaca, Ed. Limusa, México 1929, p. 189.

del ojo y la horizontal pasa por el centro de la oreja. No deberá retrocederse la negativa de un delincuente porque las cicatrices y marcas deben ser perfectamente visibles.

Siempre que sea posible, la luz deberá ser uniforme para todas las fotografías y esto se logra más fácilmente con el uso de la luz artificial, que en su mayoría deberá proceder de arriba y el resto de frente y de perfil, la luz deberá caer principalmente sobre la oreja, motivo por el cual los detalles resaltan con mucha más precisión.

Para obtener mejores resultados se usarán reflectores colocados en forma triangular, la velocidad y la abertura del diafragma se pueden determinar mejor mediante pruebas usadas en la fotografía.

En algunas ocasiones se toman fotografías adicionales, como es el caso de las fotos de frente con sombrero o de cuerpo entero. Si varias personas han sido arrestadas por el mismo delito, se les toma una fotografía en grupo, con un poste de doscientos quince centímetros, marcando con pulgadas o centímetros detrás de ellos, se dará al retrato el número que le corresponda y se anotará la fecha en que fue tomada, marcando estos datos en una tira de papel que se fotografía junto con el preso para no hacer ningún tipo de marca en el negativo. Lo que es importante en el Tribunal para evitar la acusación de alteraciones sufridas en la fotografía.⁹

⁹ *Ibidem.* p. 192.

La fotografía de identificación se toma de preferencia con un fondo rojo oscuro o negro, dependiendo del color de la piel de las personas que se identificarán por este medio, y se tendrá cuidado para que la fotografía se tome en una posición correcta y con las orejas perfectamente visibles.

En el año de 1885 Florence publica su tesis sobre hematología forense y medicina legal, y el inglés Francis Galton, realizó estudios sobre dactiloscopia, el cual para el año de 1888 establece los fundamentos para la solución del problema de clasificación con la práctica de las impresiones dactiloscópicas.

En el año 1889, el francés Alejandro Lacassagne realizó estudios sobre balística y en el año 1893 el alemán Paul Jeserid realiza también estudios sobre la misma materia.

Al dar inicio la época moderna, trajo consigo el nacimiento y la aplicación de diversos conocimientos científicos, mismos que fueron utilizados como medio para descubrir delitos y sus autores. Al referirnos a los investigadores de la época, se les exige que para la solución de sus investigaciones empleen el estudio de las disciplinas científicas relacionadas con la investigación criminal y una esmerada preparación técnica.

Con la creación de "El manual del Juez de Instrucción" (Der Hard Buch untersuch musrechter als systems der Kriminalistik) de Hans Gross, se marca la etapa moderna hacia el año de 1894 y es quien por vez primera se refiere a esta Ciencia como Criminalística. En su libro

afirma los principios de la nueva disciplina y establece las primeras bases para la Criminalística contemporánea, donde se refiere a las orientaciones que debe seguir la instrucción de una investigación criminal, lo cual constituye gran utilidad para el esclarecimiento de cualquier caso penal, para examinar a los testigos y el lugar de los hechos, para el buen logro de los peritajes, para identificar el objeto o instrumentos de un delito, para la elaboración de planos o dictámenes, así como para la interpretación de diagramas, para interpretar escrituras o impresiones, para el conocimiento de un mismo partícipe en varios delitos, o bien para conocer de los partícipes de un mismo delito.¹⁰

Según Hans Gross, la Criminalística era una ciencia auxiliar jurídico-penal. Su obra fue traducida a varios idiomas, hecho por el cual causó gran interés de otros especialistas, quienes empezaron a hacer observaciones y algunas contribuciones más a dicha disciplina.

Para el año de 1896, Juan Vucetich de nacionalidad argentina determina que existen cuatro tipos diferentes de dactiloscopia dando sus bases y fundamentos, el inglés Edward Henry, en el mismo año, también realizó estudios sobre la materia de dactiloscopia y el italiano Ottolenchi realizó estudios sobre la policía científica en las mismas fechas.

Adelantándose cada vez más en dicha disciplina, surge la necesidad de especializarse para ocupar puestos en la policía o bien para mejorar el ya ocupado.

¹⁰ Cfr. JOORGET T. HAWWARD, *Op. cit.*, p. 203.

En el año 1910 el profesor Ottolenchi, inicia la formación de la escuela de policía científica, llevando a la práctica sus estudios.

En París el doctor Balthazard fundó el Instituto de Medicina Legal y la policía técnica, dependiente de la Universidad en el año 1921, y en la ciudad de Lyon, Francia, se fundó el laboratorio de policía técnica bajo la dirección del gran policólogo doctor Edmond Locard, quien escribió un tratado de Criminalística y un manual de técnicas policíacas.

Bertillon fue uno de los primeros en recomendar el uso de procedimientos técnicos para las investigaciones criminales entre los que tenemos la fotografía métrica, de gran importancia para fijar con precisión y detalle el escenario del crimen.

En el año 1925 Philip o Gravelle de origen norteamericano, creó los instrumentos para el estudio de la balística y dos años después Calvin Goddard del mismo origen perfecciona su técnica.

1.3. ANTECEDENTES DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL EN MEXICO.

Se tienen pocos datos acerca de lo que fue el derecho penal en México y la forma de su aplicación hasta antes de la llegada de los españoles debido a la inexistencia de unidad política de los pueblos, por lo tanto, únicamente se conocen algunas particularidades de los

pueblos más importantes en cuanto a la forma de aplicación del derecho penal y la manera de castigar a los infractores de sus leyes, siendo los siguientes pueblos los más sobresalientes: El pueblo maya, el tarasco, el azteca y el texcocano.

Otra de las causas por las cuales se desconoce aplicación del derecho penal en todo nuestro territorio mexicano es debido a la existencia de una gran cantidad de pueblos, no obstante de los pocos pueblos de los que se posee información en cuanto a la forma de aplicar sus leyes existe gran similitud.

La forma de aplicación del derecho llevado a cabo en aquella época recibió el nombre de derecho precortesiano o prehispánico.

A continuación se mencionan algunas de las formas de impartir justicia en los antiguos pueblos mexicanos y sus similitudes:

El derecho era consuetudinario y los que tenían a su cargo la misión de juzgar, lo transmitían de generación en generación y para dictaminar sobre los castigos y penas era necesario llevar a cabo un procedimiento que lo justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial.

Existían tribunales reales, provinciales, militares, etc., cuya organización era diferente, en razón de las necesidades de los reinos, el delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

"En el primero de ellos vivía el rey, era una judicatura llamada Tlaxitlán y también era habitada por los cónsules, oidores y principales nobles, era usada para juzgar las causas criminales que ameritaban, pena de muerte, ahorcamiento, lapidación o ahorcamiento con palos, y en ese sitio únicamente eran juzgados los nobles y los cónsules que habían sido condenados a muerte, destierro o a ser trasquilados o puestos en prisión en jaulas".¹¹

La justicia era impartida con rectitud en este tipo de derecho denominado prehispánico.

En otra sala llamada Tequiacalli eran juzgados los consejeros de guerra cuando cometían algún delito.

Enseguida nos referiremos a la forma de aplicación del derecho penal y su procedimiento en los siguientes pueblos del México antiguo:

El pueblo maya castigaba las conductas que lesionaban las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social de su pueblo.

El encargado de impartir justicia en este pueblo maya era el llamado Ahua, el cual en algunas ocasiones delegaba sus funciones en

¹¹ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, México 1995, p. 38.

los Batabes, y algunos otros funcionarios actuaban en conjunto con éstos en la impartición de justicia como lo eran los alguaciles o abogados cuya participación aumentaba durante las audiencias.

La jurisdicción de los Batabes comprendía la totalidad de su territorio o cacicazgo y la del Ahua abarcaba todo el estado.

La justicia era impartida en un Templo al cual llamaban Popilva, ubicado en la plaza pública. Ahí los juicios se ventilaban en una sola instancia y no existían recursos ordinarios o extraordinarios.

Existe la posibilidad de que se hubiese aplicado la prueba confesional, la testimonial y la presuncional.

En el pueblo maya el derecho penal se caracterizaba por ser bastante severo y cruel; la pena de muerte era destinada para los adúlteros, los homicidas, los incendiarios, los raptos y corruptores de doncellas; y la esclavitud se imponía a los ladrones, pero si el ladrón era un señor principal se le labraba desde la barba hasta la frente. A los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera a manera de cárcel y las sentencias tenían el carácter de inapelables.

El pueblo tarasco contaba con un Tribunal Superior en la materia penal llamado Peta Muri y solamente en casos muy graves eran

remitidos al rey llamado Calzontzin para que éste le diera una mejor solución al problema.

La investigación de los delitos la realizaban los jueces locales.

En el pueblo tarasco los castigos a que se hacían acreedores los infractores eran bastante crueles, y al cometerse adulterio con alguna mujer del rey o Calzontzin, se sancionaba con la muerte del adúltero y la de su familia, pasando los bienes de éstos en su conjunto después de la confiscación al rey.

Cuando algún familiar del Monarca llevaba una vida escandalosa, le daban muerte en unión de su servidumbre y de igual forma eran confiscados los bienes de todos ellos. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta llegar a las orejas y después lo empalaban hasta que se moría.

Al hechicero lo arrastraban vivo o lo lapidaban. A las personas que eran sorprendidas robando o de quien se sabía lo había hecho por primera vez eran perdonadas, pero si éstas reincidían, se les hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

En el pueblo azteca el derecho penal fue de gran importancia, ya que tenían mucha influencia sobre los demás pueblos en sus prácticas jurídicas.

La unidad del pueblo azteca era lograda por dos instituciones como lo eran la religión y la tribu. La religión se encargaba de los diversos aspectos de la vida de los habitantes del pueblo, porque para ellos todo dependía de la obediencia religiosa.

Los aztecas debían contribuir a la conservación de la comunidad y al beneficio de la tribu y quienes violaban este orden social eran colocados en un nivel de inferioridad casi hasta llegar a la esclavitud, pero sin embargo, quienes pertenecían a la comunidad podían gozar de una total seguridad, tranquilidad y subsistencia, pero los expulsados de éste podían morir en manos de tribus enemigas, devorados por fieras salvajes o linchados por el mismo pueblo.

Cuando la población del pueblo azteca era poca los delitos eran mínimos, pero al ir creciendo los problemas también lo hicieron al igual que los delitos, siendo los principales los cometidos en contra de la propiedad, trayendo consigo otros problemas e injusticias.

La aplicación de las penas era severa y más aún cuando se trataba de delitos que hacían peligrar la vida del soberano o la estabilidad de su gobierno.

Los aztecas distinguían a la perfección los delitos dolosos de los culposos, la circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía, siendo las siguientes unas de

las penas de mayor aplicabilidad: el destierro, penas infamantes, la pérdida de la nobleza, la suspensión y la destitución del empleo, la esclavitud, el arresto, la prisión, la demolición de la casa del infractor, penas corporales, pecuniarias y la pena de muerte que era aplicada mediante la incineración en vida, la decapitación, el empalamiento, la lapidación, el garrote o bien el machacamiento de la cabeza.

Los delitos en el pueblo azteca se limitan en las siguientes formas: contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de la familia, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad o seguridad de las personas, usurpación de funciones, uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal de las personas, sexuales y contra las personas en su patrimonio.

En el pueblo azteca el monarca era considerado como la máxima autoridad, delegaba sus funciones en un Magistrado supremo, el cual conocía de las apelaciones en materia criminal, éste a su vez nombraba a un Magistrado con las mismas atribuciones que podía ejercer en las ciudades pobladas, y dicho Magistrado a su vez designaba a los jueces encargados de conocer los asuntos civiles y criminales.

Los jueces tenían conocimiento solamente de las infracciones penales consideradas como leves, las infracciones graves eran resueltas por un Tribunal colegiado conformado por tres o cuatro jueces, los

jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, llevaban a cabo la aprehensión de los delincuentes e instruían el proceso de forma sumaria y el Magistrado supremo decidía sobre la resolución final.

Los fallos eran de carácter apelable y los recursos de apelación se interponían ante el Monarca, quien era asistido por otros jueces o bien por trece nobles muy calificados quienes daban su sentencia en forma definitiva.

En el derecho penal azteca el procedimiento era llevado a cabo de oficio y bastaba con el simple rumor de que se había cometido un delito para que se prosiguiera a aprehender a la persona causante del rumor, los ofendidos podían poner directamente su acusación o querrela presentando pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos.

Los acusados podían defenderse solos o bien asistidos por patronos llamados por aquel entonces tepantlatóani o por otros representantes llamados tlanemiliane.

"Las pruebas podían ser testimoniales, confesionales, mediante indicios, por careos o bien mediante la prueba documental, en caso de adulterio o cuando las sospechas de la existencia de algún otro delito cometido eran muy grandes se podía emplear el tormento para que por medio de éste se obtuviera una confesión".¹²

¹² *Ibidem.* p. 30.

Los testigos hacían un juramento poniendo la mano sobre la tierra y llevándola después a la boca para indicar de esta forma que se comía de ella.

Para poder resolver acerca de un proceso se contaba con un plazo máximo de ochenta días y las sentencias debían pronunciarse por unanimidad o por mayoría de votos.

Existían tres diferentes salas donde eran resueltos asuntos diversos, una era para lo civil, otra para lo criminal y la última para lo militar; en cada una de las salas había cuatro jueces y cada uno de ellos tenía a sus órdenes escribanos y ejecutores.

El pueblo texcocano empleaba un tipo de derecho penal muy similar al azteca como podrá notarse a continuación:

Existían jueces ordinarios los cuales poseían un derecho muy restringido, sin embargo contaban con la facultad de ordenar la detención preventiva de aquéllos que llegaban a cometer algún acto ilícito, con la obligación de informar acerca de sus actos a los jueces superiores, o en su caso, turnarles el asunto para que se hicieran cargo de él.

Cuando llegaron los españoles a nuestro continente, las normas jurídicas existentes cambiaron, y el territorio es dividido a manera de tener un mejor control sobre sus pobladores, surgiendo con

ello nuevas normas y leyes, las llamadas "Leyes de las Indias", de las cuales se mencionarán algunas por considerarlas importantes, siendo éstas las siguientes:

"De las audiencias reales de las Indias.-

"Ley Primera ~ Que lo descubierto de las Indias se divida en doce audiencias y en los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores de sus distritos.

"Por cuanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros reinos y señoríos de las Indias, se están fundando doce audiencias y cancelerías reales, con los límites, que se expresan en las leyes siguientes: para que nuestros vasallos tengan quién los rija y los gobierne en paz y en justicia y sus distritos sean divididos en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores cuya provisión se hace según nuestras leyes y órdenes, y están subordinados a las Reales audiencias, y todos a nuestro supremo Consejo de Indias, que representa nuestra real persona. Establecemos y mandamos, que por ahora, y mientras no ordenemos otra cosa, se conserven las dichas doce audiencias, y en el distrito de cada una, los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, que al presente hay, y en ello no se haga novedad, sin expresa orden nuestra, o del dicho nuestro consejo.

"Ley segunda.- Que en la ciudad de Santo Domingo de la Española, resida la audiencia y cancillería real y sus ministros, distrito y jurisdicción.

"Mandamos, que en la ciudad de Santo Domingo la isla Española, resida nuestra audiencia y cancillería real, como está fundada, con un presidente que sea gobernador y capitán general: cuatro oidores, que también sean alcaldes del crimen, un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y los demás ministros oficiales necesarios, y tengan por distrito todas las islas de Barlovento, y de la costa de Tierrafirme, en las gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, el Río de la Hacha, que es de la gobernación de Santa Martha y de la Guayana o Provincia del Dorado lo que por ahora le tocase, y no más, partiendo término por el Mediodía con las cuatro audiencias del nuevo Reino de Granada, Tierrafirme, Guatemala y Nueva España, según las costas que corren de la Mar del Norte por el poniente, con las provincias de Florida, y por lo demás con la Mar del Norte; y el presidente, gobernador y capitán general pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en las causas militares y tocantes al buen gobierno y a la defensa de la Isla de Santo Domingo, según como lo pueden y deben hacer, los demás nuestros gobernadores y capitanes generales de las Provincias de nuestras Indias, y provea las gobernaciones y demás oficios que vacaren en el distrito de aquella audiencia, entretanto que nos lo proveyéremos, y provea todas las demás cosas que fueren de gobierno, y los oidores de la dicha audiencia no intervengan en ellas,

ni el presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyesen, sentenciaren y despacharen los oidores.

"Ley tercera - Audiencia y Cancillería Real de México en la Nueva España.

"En la ciudad de México Tenuxtitlan, cabecera de las provincias de Nueva España, resida otra nuestra Audiencia Real y Cancillería, con un Virrey, Gobernador y Capitán General y Lugar Teniente, nuestro que sea presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales; uno de lo civil y otro de lo criminal, un alguacil mayor, un teniente canciller y los demás ministros y oficiales necesarios, la cual tenga por distrito las Provincias, que propiamente se llaman "De La Nueva España", con las provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco, y por la costa de la Mar del Norte hasta el cabo de la Florida, y por la Mar del Sur, desde donde acaban los términos de la Audiencia de Guatemala hasta donde comienzan los de Galicia, según los están señalados por las Leyes de este Título, partiéndolos con ellas por el Levante y Poniente, con el Mar del Norte y provincia de la Florida, por el Septentrión, y con el Mar del Sur por el Mediodía.

"Ley séptima - Audiencia y Cancillería real de Guadalajara de Galicia en la Nueva España.

"En la ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia, resida otra nuestra audiencia y cancillería Real con un presidente y cuatro oidores

que también sean alcaldes del crimen, un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y los demás ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito la provincia de la Nueva Galicia, los de Culiacán Coapa, Colima y Zacatula y los pueblos de Avalos, partiendo términos, por el Levante, con la Audiencia de la Nueva España, por el Mediodía con la Mar del Sur y por el Poniente y Septentrión, con provincias no descubiertas ni pacificadas, y el presidente de la dicha Audiencia de Guadalajara, y no los oidores tengan la gobernación de su Distrito y la dicha Audiencia de Guadalajara, sin embargo de cualquier cédula en que se hubiere concedido a los oidores, con la dicha Audiencia, participación en el gobierno con los presidentes, las cuales derogamos, casamos y anulamos. Y mandamos que se guarde esta nuestra Ley, como en ellas se contiene, y en cuanto al gobierno de guerra y hacienda guarden las órdenes que por nos están dadas.

"Título octavo - De los delitos y penas y su aplicación.

Ley primera - Que todas las justicias castiguen y averigüen los delitos.

"Ordenamos y mandamos a todas nuestras justicias de las Indias, que averigüen y procedan al castigo de los delitos, y especialmente públicos, atroces y escandalosos contra los culpados, y guardando las leyes con toda precisión y cuidado sin omisión, ni

descuido usen de su jurisdicción, pues así conviene al sosiego público, quietud de aquellas provincias y sus vecinos".¹³

"Título primero del segundo libro - De las Leyes, cédulas y ordenanzas reales.

"1.- Que las leyes de esta recopilación se guarden conforme a lo que está ordenado.

"Don Felipe IV en la ordenación de esta recopilación:

Habiendo considerado lo mucho que importa que las leyes del gobierno y administración de justicia de las nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Océano que en diversas cédulas, provisiones, instrucciones y cartas se han despachado, se juntasen y redujesen a un cuerpo y forma de derecho y reducido a esta recopilación las necesarias, ordenamos y mandamos que las leyes insertas en ellas sean guardadas, cumplidas y ejecutoriadas como tales leyes, así para la determinación de las causas, como para la buena administración y gobierno, así el eclesiástico, en lo que le tocare, como secular de dichas Indias, y que ningunas otras leyes, cédulas, provisiones, instrucciones, ordenanzas, ni cartas, ni otros despachos a lo susodicho pertenecientes y antes de la publicación y nueva promulgación de las

¹³ PORRUA, MIGUEL ANGEL, *Recopilación de los Reynos de las Indias 1681*, Tomo I, México 1987, Libro I, Título XV (De las Audiencias), Ed. Porrúa, p. 188.

leyes de esta recopilación, dadas, se guarden ni ejecuten porque todos los damos por suspendidos y revocados y de ningún valor ni efecto, por cuanto en esta recopilación hemos mandado poner e insertar, y se han puesto e insertado todas las decisiones importantes y necesarias a cada materia, excusando contrariedades y leyes superfluas y suplicadas, y así algunas que se han dejado de poner ha sido por estar revocadas o por uso contrario o por otras que van puestas o por no ser convenientes según el estado presente de las cosas, y mandamos que así alguna ley de las despachadas para las dichas Indias y esta recopilación omitida, fuere necesario que se guarde por algunas causas y razones, los gobernadores de las provincias avisen de ello a nuestro Real Consejo de Indias informádoles de los motivos que para ello puede haber, para que siendo en el dicho Consejo reconocida, si es importante, se añada por cuaderno aparte con las que de nuevo fuéremos haciendo y promulgando, y declaramos que esto no se entiende con las ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad y las que estuvieren hechas para cualesquier comunidades y universidades y las ordenanzas para el bien y la utilidad de los indios hechas o confirmadas por nuestros virreyes o audiencias reales para el buen gobierno, las cuales han de quedar en vigor y observancia que tuvieren, siendo confirmadas por las nuestras audiencias mientras las vea, el dicho nuestro Consejo de Indias y las aprueba o revoca como está mandado y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilación para las decisiones de las causas y su determinación se guardan las leyes de la partida y recopilación de estos Reynos de Castilla.

2.- Que todos los Ministros y Oficiales tengan estas leyes.

Por cuanto a las leyes de esta recopilación está reducida lo hasta ahora proveído y ordenado para las nuestras Indias y conviene que todos los Ministros y Oficiales a quien toca o tocar pueden las sepan y entiendan para que las guarden y observen como convienen y por ellas está ordenado, mandamos que todos tengan en su poder, esta dicha recopilación y guarden sus leyes sin exceder de ellas en cosa alguna.

3.- Que en los casos no decididos por leyes o cédulas de las Indias, se guarden las leyes de Castilla conforme a la de Toro.

6.- Que se guarden las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno y las que se hicieren de nuevo".¹⁴

El Consejo Real y Supremo de las Indias era el órgano superior del soberano para el gobierno de las Indias, creado definitivamente en el año de 1524. Su poder era por real delegación, igual al del rey y se extendía consiguientemente a los tres ramos: legislativo, administrativo y judicial.

Como cuerpo legislativo, expedía ordenanzas provisiones y reales cédulas. En cuanto a lo administrativo, le tocaba el

¹⁴ DE LEON PINELO, ANTONIO, *Recopilación de las Indias*. (Edición y estudio preliminar de Sánchez Bello, Ismael), Ed. Porrúa, México 1922, Tomo II.

nombramiento de funcionarios, la presentación de prelados, la organización de flotas, las expediciones de descubrimientos, la hacienda de los países ultramarinos y el buen tratamiento de los indios. Y en cuanto al Tribunal Supremo, le correspondía la jurisdicción criminal y civil.

El Consejo era, además, el Cuerpo Consultivo del gobierno.

En el siglo XVII llegó a componerse de 29 miembros y a tener junto a él una especie de comisión ejecutiva, llamada Cámara de Indias. Su principal obra legislativa fue precisamente la "Recopilación de Leyes de las Indias", que Carlos II sancionó en 1680 y para el año de 1717, la Secretaría del despacho Universal de las Indias implantada por Felipe V, reemplazó al consejo en muchas de sus funciones, no dejándole más que las judiciales y consultivas.¹⁵

Las leyes de las Indias tenían preceptos jurídicos por los cuales se regían los pueblos indígenas conquistados y por otro lado tenemos que el Tribunal de la Santa Inquisición también castigaba a los indígenas, amparándose en la religión con la única finalidad de mantener su unidad, misma que fue fundada por los reyes católicos en 1480, con la autorización del Papa Sixto IV, el Santo Oficio de la Inquisición era el encargado de conocer de los delitos en materia de fe

¹⁵ Cfr. BRAVO, UGARTE, JOSE, Compendio de Historia de México, Ed. Jus, México 1948, p. 289.

y costumbres, éste tenía a su cargo peritos en la moral y el dogma católicos, que calificaban sin pronunciar sentencia de muerte.

La Santa Inquisición perseguía y castigaba a quienes siendo católicos abierta y ocultamente abandonaban la religión católica o ejercían proselitismo en contra de ella.

El Tribunal de la Santa Inquisición se integraba de la siguiente manera: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado, defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaides e intérpretes, todos ellos por lo general eran frailes y clérigos y en algunas ocasiones los cargos eran desempeñados por civiles, como es el caso de las personas que figuraban en forma honorífica y que además ejercía funciones de policía, comunicando de inmediato todo aquello que interesara al proceso.

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición fue abolido en su totalidad el día 10 de junio de 1820.

Al ir desarrollándose la vida durante la época de la Colonia, se fueron presentando diversos problemas, que las leyes españolas no alcanzaban a regular debido a la confusión existente entre las leyes de Indias y las normas impuestas por la Santa Inquisición, no obstante se pretendía que las leyes de las Indias, suplieran tales deficiencias, cosa difícil, ya que las arbitrariedades por parte de los funcionarios

eran cada vez mayores, por ambas partes, los funcionarios civiles y los predicadores de la doctrina cristiana y para el año de 1578, Felipe II, decretó sanciones rigurosas para frenar toda clase de abusos e invasiones de competencias. Para tales fines recomendó a obispos y corregidores se ciñeran estrictamente al cumplimiento de la esfera competencial de su cargo y a respetar: las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres.

Para administrar la justicia penal tenían injerencia: el Virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y algunos más, los cuales eran elegidos por disposición de los Reyes de España y es hasta el año de 1849, mediante una cédula real se ordenó que se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran cargos de alguaciles, alcaldes, jueces, regidores, escribanos y otros, especificándose que la justicia se impartiría de acuerdo con los usos y costumbres que habían gobernado su vida.

Los alcaldes indios, auxiliados por alguaciles aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de los españoles del distrito correspondiente.

Los caciques o jefes ejecutaban aprehensiones y ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en las causas reservadas para su resolución a las audiencias o a los gobernadores.

"Cuando se proclama la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes del ejército y provincia en el reino de la Nueva España, se crearon doce intendencias, encargadas de los servicios de Hacienda y Justicia, para así, atender con mayor eficacia los servicios públicos. La consecuencia fue el olvido de los funcionarios indios y cada intendente se encargaba de impartir justicia en lo civil y en lo criminal, con auxilio de subdelegados, quienes investigaban los hechos delictivos e instruían los procesos para que, al estar en condiciones de dictar sentencia, lo hiciera así el intendente, asesorado por un toniente letrado".¹⁶

Las Leyes de las Indias se fueron dictando de acuerdo a las necesidades que se iban presentando, las cuales fueron principalmente de carácter administrativo y reglamentario. Fueron inspiradas con el propósito de tener todo lo relativo al gobierno colonial, minuciosamente organizado desde la metrópoli con el fin que desde el virrey hasta los empleados inferiores, ajustaran su conducta a los preceptos establecidos en las mismas.

Las leyes de Indias adolecieron en lo general de graves defectos, ya que no estaban redactadas con precisión y de modo imperativo aconsejaban en lugar de mandar. Esta circunstancia influyó también en su constante incumplimiento.

¹⁶ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. *Op. cit.*, p. 37.

En la legislación indiana se consagraron con bastante frecuencia, preceptos sobre trabajo, derechos de los trabajadores, etc., que hasta fecha muy reciente han venido a figurar en los códigos de diversos países, entre ellos el nuestro. Pero su inobservancia las hizo ineficaces.

La administración de justicia en la Nueva España fue muy lenta y costosa, los litigantes debían pagar para las resoluciones obtenidas de tribunales y jueces, lo que originó abusos y quejas constantes.

Existieron tribunales especiales con fuero judicial propio con el de Cuentas, el Consulado para los comerciantes, los eclesiásticos y militares, el del Santo Oficio de la Inquisición, el de la Universidad para los maestros y estudiantes de ella, el de minería, el de la Santa Hermandad que tenía la facultad de juzgar en forma sumarísima y ejecutar inmediatamente las sentencias dictadas, generalmente la de muerte en la horca, a los salteadores y delincuentes en despoblado. Este Tribunal fue sustituido por el de la Acordada en el año de 1719, con jurisdicción para perseguir y juzgar ladrones y asaltantes aun dentro de las poblaciones.

Cuando es proclamada la Independencia Nacional, en el año 1812, continuaron vigentes las leyes españolas y es publicado el "Decreto Español", creando los jueces letrados de partido, con jurisdicción mixta, civil y criminal, conservó un solo fuero para

asuntos civiles y criminales, así como acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

Se establecieron algunas garantías personales como: ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria de hecho, por el que merezca según la ley, ser castigado con pena corporal y, así mismo, un mandamiento del juez por escrito, que se lo notificará en el acto mismo de la prisión. In fraganti, todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiera, y al tomarle declaración, se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son. El proceso de ahí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes. No se usará el tormento ni los apremios, ni se aplicará la pena de confiscación de bienes.

Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea ha de ser trascendental, es decir que ésta se extienda a los miembros de la familia, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

En el derecho Constitucional para la libertad de América mexicana del 22 de octubre de 1814, se estableció que ninguna persona

puede ser juzgada ni sentenciada, sino después de haber sido oída legalmente.

Se planea el establecimiento del Tribunal Superior de Justicia, con cinco magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido, teniente de justicia, tribunales de residencia, etc., quienes actuarían de acuerdo a las leyes vigentes, que no fueran derogadas por nuevas normas.

Al promulgarse la Constitución de 1824, se estableció que el Poder Judicial de la Federación fuera depositado en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Colegiados de Circuito y en los juzgados de Distrito señalándoseles sus atribuciones legales.

La administración de justicia en los estados y territorios de nuestra República se sujetaba a las reglas siguientes: se prestará fe y crédito a los registros, actos y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados; el Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos. Quedan prohibidos: la confiscación de bienes, el tormento, la detención sin que exista prueba semiplena o indicio de que alguien es culpable de cometer un delito, la detención por indicios que se haya decretado no excederá las setenta y dos horas, el cateo sin orden expresa y fundada legalmente, el juramento sobre hechos propios al declarar en materia criminal, entablar pleito en lo criminal sobre

injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliación.¹⁷

En las siete leyes constitucionales del año de 1836, se instituye que el Poder Judicial deberá ejercerse por los que integran: La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las cabeceras de Distrito de cada departamento y en su capítulo intitulado "Previsiones Generales sobre la administración de justicia en lo Civil y en lo Criminal", se decretó la ley que fija los trámites que no pueden omitirse en ningún juicio en cuanto a lo que toca las causas criminales y su falta de observancia, es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometan, todos los litigantes tienen derecho para determinar en cualquier tiempo, sus pleitos civiles sobre injurias puramente personales. Para poder proceder a la prisión en cualquier delito se requiere: I.- que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca pena corporal; II.- Que resulte también algún motivo suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención, basta alguna presunción legal o sospechosa fundada que incline al juez contra persona determinada y por delito determinado.

¹⁷ *Ibidem*. p. 57.

En la Ley de jurados criminales del año 1869, se introdujeron innovaciones de importancia para la administración de justicia de la época y se menciona al Ministerio Público, pero sin el mayor énfasis.

Se regularon algunas funciones judiciales y quedaron establecidas sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento.

En el año de 1880 fue pronunciado el primer Código de Procedimientos Penales en México, y sus disposiciones se inclinan a un sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto al cuerpo del delito, la búsqueda y la aportación de pruebas; dentro de algunos otros órdenes sigue imperando el sistema inquisitivo, independientemente de algunos derechos para el procesado tales como: la defensa, inviolabilidad de domicilio, la libertad causal, etc. Al referirse a la víctima del delito, se instituyó la obligación de reparar el daño causado.

Un nuevo Código de Procedimientos Penales reemplaza el anterior en el año de 1894 y se equilibra la situación entre el Ministerio Público y el defensor, ya que se puede decir que anteriormente el defensor tenía ciertas ventajas al modificar las conclusiones ante el jurado y el Ministerio Público las debía presentar desde que la instrucción estuviera concluida.

Además de lo anterior existen otros aspectos novedosos como la Policía Judicial, el Ministerio Público, cuyas funciones eran

únicamente las de perseguir los delitos y los actos de acusación en contra de los criminales ante los jueces competentes.

En el año de 1908 se expidió el Código de Procedimientos Penales en materia Federal y dentro de sus disposiciones generales se regula la actividad de quienes intervienen en el procedimiento, además de otorgarle facultades al Juez para la comprobación del cuerpo del delito para los efectos correspondientes al arbitrio judicial.

En los Códigos de Procedimientos Penales de los años 1929 y 1931 para el Distrito Federal y Federal de 1934, es donde quedan establecidas las normas que aún son vigentes hasta nuestros días y de manera general no han sufrido modificaciones generales.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, que entró en vigor el día 15 de septiembre de 1894, tenemos como antecedente del precepto legal actual que contempla la identificación judicial en México, el siguiente:

Libro Segundo, Título Unico, Capítulo III, Titulado "De la declaración preparatoria y del nombramiento de defensor".

Artículo 106.- Esta comenzará por los datos generales del inculcado en las que se hará constar también los apodos que tuviera.

El antecedente de la identificación judicial en México dentro del Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal que entró en vigor el día 15 de diciembre de 1929, lo tenemos en:

El Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo VI titulado "De la identificación del acusado".

Artículo 264.- Tan pronto como en cualquier diligencia resultare un cargo contra alguna persona, el agente de la policía judicial o el juez en su caso, ordenará que se asienten en el acta sus generales y demás circunstancias que puedan caracterizarla.

Artículo 265.- Si el cargo fuere de tal naturaleza que justificare la detención de una persona, la policía judicial, ordenará en el preciso momento de su detención, sea examinado por el médico legista para que rinda un dictamen acerca de su estado psico-fisiológico y se recaben todas las pruebas posibles sobre las circunstancias personales, género de vida, condiciones económicas, social y familiar del detenido.

El antecedente más cercano de la identificación judicial en México lo tenemos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, mismo que entró en vigor el día 17 de septiembre de 1931, señala lo siguiente:

Sección Segunda, "Diligencias de Policía Judicial",
Capítulo I.

Iniciación del procedimiento.-

Artículo 270.- Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá previa protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido.

Los primeros archivos de identificación judicial en México estuvieron en manos de la policía judicial quienes fueron los encargados en un principio de cumplir con tal cometido.

En cuanto a la técnica actual para identificar delincuentes se la debemos al profesor Benjamín Martínez quien en el año de 1920, introdujo la técnica dactiloscópica a México, posteriormente en 1931, Teodoro González Miranda, también de origen mexicano, realizó estudios de química forense para detectar elementos nitrados.

Al ir avanzando las técnicas de identificación se introdujeron poco a poco los métodos científicos en las investigaciones criminales, se han ido formando laboratorios de policía y criminalística, como ejemplo tenemos el primer laboratorio que fue creado por el profesor Benjamín Martínez, señalado anteriormente, en

materia criminal, y el gabinete de identificación judicial instalados en la antigua jefatura de policía del Distrito Federal en el año de 1920.

En el año de 1940 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, antes también de los Territorios Federales, es incorporada a la fase científica de la investigación criminalística, donde participaron notables científicos mexicanos como los siguientes: Fernando Beltrán Márquez, José Gómez Robledo, Arturo Baledón Gil, José Torres Toriña, José Sol Casao, Miguel Gilbón, Salvador Iturbe Álvarez, Ernesto Sodi Pallares, Jorge Peña, Javier Piña y Palacios, Luis Rafael Moreno González, José Amezcua Manjarrez, Ramón Fernández Pérez, Oscar Lozano Andrade, Raúl Jiménez Navarro, Homero Villarreal Ruvalcaba y algunos más que no figuran en la presente lista.

CAPITULO II

ASPECTOS JURIDICOS DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL

2.1. LA IDENTIFICACION JUDICIAL FRENTE A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En la Constitución de 1857, se estableció que las leyes deben inspirarse en las necesidades públicas y deben estar vinculadas con la sociedad que nos rige y nos gobierna.

El día 25 de diciembre de 1916, en el que se revisa la Constitución del régimen penitenciario en toda la República Mexicana, y a pesar de estar de acuerdo en que constituía una gran conveniencia para el país no se llevó a cabo, ya que se pensó en que las facultades naturales de los estados se renunciarían buscando un beneficio común, se robustecería el poder central y se favorecería el absolutismo.

Al examinar la Constitución de 1917, quedó claro que resultaba necesario atender los caracteres personales del inculgado para evitar el contagio social entre los llamados reos habituales y los reos primarios, así como entre los que presentan grados altos de peligrosidad.

Para que la Constitución brindara protección a los individuos establece en su artículo 18, que sólo tendrá lugar la privación de la libertad cuando se cometa un delito y éste merezca pena corporal, el objeto del constituyente fue considerar la privación de la libertad individual como caso de excepción y sólo cuando lo amerita la conducta antisocial del inculpado. De ahí el carácter de garantía incondicional otorgada al individuo, tanto en la averiguación del delito como en el desahogo de los procesos judiciales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto garantizar los derechos de todos y cada uno de los mexicanos, así como vigilar el bienestar social, haciéndose necesario tener controlados de alguna forma a los individuos que han infringido la ley, ya que de lo contrario se vería en peligro la sociedad en general. -

Al ser la libertad uno de los bienes más preciados con los que cuenta el ser humano, es necesaria su protección y es por ello que todos los sistemas jurídicos existentes se esfuerzan por garantizarla, por lo que la Constitución es clara al señalar que para girar una orden de aprehensión debieron antes haberse cumplido con ciertos requisitos, como son la existencia de datos suficientes para acreditar el tipo penal de un delito determinado y que éste se le impute a algún individuo, que además cumpla con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución en las cuales deberá situarse el inculpado.

La Constitución de 1857 establece que no debe de arrestarse a ningún individuo por faltas de carácter meramente administrativo, a menos de que el infractor no quiera o no pueda pagar la multa correspondiente, fijando un límite máximo de arresto de quince días.

Con esta misma Constitución nace la institución de la policía judicial, como una verdadera necesidad, y en lo sucesivo los acusados disfrutarían de grandes ventajas otorgadas por el artículo 20 Constitucional. Dicha policía quedaría bajo las órdenes del Ministerio Público, para la persecución de los delincuentes.

El artículo 22 Constitucional prohíbe las penas inusitadas, trascendentales y de infamia, entendiéndose como inusitada a toda sanción que no esté consagrada por la ley para un hecho determinado, o bien, de otra manera, es inusitada cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo.

Se entiende como trascendental a aquella pena que no sólo comprende o afecta al autor del hecho delictivo, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente, los cuales no participaron en la comisión del delito.

Como pena infamante se entiende a aquella pena que degrada la honra del individuo, o bien, la privación del honor al condenado.

Por lo tanto tenemos que la identificación judicial puede ser tomada como pena inusitada debido a que no se encuentra prevista dentro de la Constitución Federal, puede ser trascendental ya que afecta a la familia del delincuente en cuanto a la deshonra que sufre al tener un familiar marcado por la ley mediante la identificación judicial por ser delincuente, y finalmente puede considerarse como infamante porque es considerada como una deshonra tener una identificación judicial por ser considerado como delincuente y saber además que dicha identificación es archivada y no se destruye.

Sin embargo la creación de un sistema que unifique los datos de dicha identificación judicial es benéfico para la sociedad ya que es una necesidad pública, apoyándose además en el criterio de Isaías Sánchez Trejina, "no deshonran las penas, sino los delitos que son siempre actos deshonrosos".

2.2. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 19 Y 22 DE LA CONSTITUCION FEDERAL EN RELACION AL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Analizando el artículo 19 Constitucional dentro de la historia, tenemos que éste consagra parte de las garantías del inculpado y del sentenciado debido a que dicho precepto legal proscribiera todo abuso en los actos de aprehensión, a la vez que condiciona el

tratamiento humano que merecen los delincuentes o presuntos delincuentes, encontrando sus antecedentes en los siguientes artículos:

Artículos 292, 299 y 303 de la Constitución de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

Artículo 292.- Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso se proveerá auto motivado y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Artículo 299.- El Juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código Criminal.

Artículo 303.- No se usará nunca el tormento ni de los apremios.

En las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836:

Artículo 2º. Son derechos del mexicano:

II.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención a la autoridad judicial, ni por éstas más de tres días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Artículo 9º, fracciones III, IV y VI del proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales del año de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840:

Son derechos del mexicano:

III.- Que no puede ser detenido por más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por ésta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión.

IV.- Que no puede ser declarado formalmente preso, sin que proceda información sumaria, de lo cual resulte a lo menos semiplena prueba, de haber cometido algún delito.

VI.- Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hecho propio en causa criminal.

Artículo 7º, fracciones VII, X, XI, XII y XIII, del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

VII.- Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión.

Artículo 5º, fracciones VII, VIII y XI, del voto particular de la minoría de la comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Seguridad VII.- El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la policía, la cual lo entregará al fin de ellas a su Juez con los datos que tuviere.

VIII.- El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido sobre la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y de que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al Juez y al custodio.

XI.- Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La Ley especificará los trabajos útiles a que pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación, y a los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones.

Finalmente tenemos el artículo 19 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, el cual no varía substancialmente con el actual ya que contempla los mismos preceptos, por lo tanto se describirá el actual artículo 19 constitucional, que a la letra dice:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión

y siempre que de lo actuado parezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En cuanto al análisis del artículo 22 Constitucional tenemos que al igual que los demás preceptos del mismo apartado, éste otorga al ser humano derechos frente al poder público.

Dicho artículo se refiere a la consecuencia lógica del delito que es la pena y su primer párrafo nos indica reconocer un ser humano, tanto en el delincuente sentenciado, como en el individuo sujeto a proceso, prohíbe las inútiles, bárbaras e inhumanas sanciones que fueron aplicadas en la antigüedad, como fueron la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, la multa excesiva, la confiscación de los bienes, y cualesquiera otras penas no usuales actualmente (inusitadas), o que afectan a personas diversas del sentenciado (trascendentales). También proscribe el tormento de cualquier clase, al que durante siglos se recurrió como medio brutal para obtener la confesión del acusado.¹⁸

El primer antecedente a dicho artículo lo tenemos en los puntos 27 y 32 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio Rayón en el año de 1811, indicándonos lo siguiente:

Punto 27.- Toda persona que haya sido perjura a la nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la nación.

Punto 32.- Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún administrarse a discusión.

¹⁸ Cfr. PALAVICINI FELIX, F., Historia de la Constitución de 1917, Tomo I, Consejo Editorial del estado de Tabasco, Mexico 1980, p. 269.

El artículo 49 del Reglamento provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822 es otro antecedente y a la letra dice:

A objeto tan importante (prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad individual), podrá imponer (el jefe superior político de la provincia), penas correccionales en todos los delitos que no induzcan pena infamante o efectiva corporal, en cuyos casos entregará los reos al tribunal que designe la ley.

El artículo 146 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el día 4 de octubre del año de 1836 dice:

La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Artículo 50, fracciones V y XIII, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año.

La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías:

V.- Parte conducente. El embargo de bienes sólo tendrá lugar en los casos de responsabilidad pecuniaria, en proporción a ella y previas las formalidades legales.

XIII.- Parte conducente. Quedan prohibidas la confiscación general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.

Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación.

Artículos 90, fracción X; 22, fracción I; 179 al 181, de las bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa, establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo gobierno provisional, con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año.

Artículo 90. Derechos de los habitantes de la República:

X.- Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión de hecho por que se le juzga.

Artículo 22.- Se pierden los derechos de ciudadano:

I.- Por sentencia que imponga pena infamante.

Artículo 179.- Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; más cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirlas.

Artículo 180.- La nota de infamia no es trascendental.

Artículo 181.- La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

Dentro del comunicado de José María Lafragua a los gobiernos de los estados con la que les remite el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 30 de mayo de 1856, a la letra dice:

Octavo párrafo. Parte conducente. En esta sección (de garantías individuales), se prohíben las penas degradantes; se restringe la pena de muerte, ya que por desgracia no se puede aún decretar su abolición.

El último antecedente a dicho artículo lo tenemos en el proyecto Constitucional de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre del año de 1916, mismo que no se transcribirá por ser similar al artículo actual 22 Constitucional, el cual dice lo siguiente:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considera confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos, o multas, ni el decomiso de los bienes en el caso de enriquecimiento ilegítimo, en los términos del artículo 109.

Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Ahora bien si relacionamos estos dos artículos que mencioné anteriormente con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

Tenemos que a lo largo de la historia Constitucional se han tratado de humanizar las penas impuestas a los delincuentes y salvaguardar la seguridad, el bienestar y la paz sociales; en cuanto al buen trato, y cuidando las garantías de los procesados, se advierte claramente que para poder dictar un auto de formal prisión en contra de un supuesto delincuente, es necesario satisfacer algunos requisitos como es la aparición de datos suficientes para acreditar los elementos del tipo penal del delito, que éste se le impute al detenido y que se haga probable su responsabilidad penal, sin lo cual es imposible tomar la identificación judicial al detenido o presunto delincuente.

Por otra parte se tiene de forma expresa la prohibición de algunas penas tales como la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, por lo tanto pudiera considerarse que la identificación judicial es una pena infamante, como ya se dijo anteriormente, lo cual implica para el identificado perder la honra y desacreditarse ante la sociedad, sólo

que en todo caso nos enfrentamos a un problema de prioridad entre el delincuente y la sociedad y siendo así, consideramos que se encuentra en un primer lugar la sociedad debido a que se tiene que garantizar la vida armónica de la misma y velar por su seguridad, de lo contrario llegaría el momento en que los delincuentes amparados por una serie de normas aparentemente a su favor, desequilibraran a la sociedad amenazando con su conducta ilícita a romper con su armonía.

2.3. REGLAMENTOS QUE CONTEMPLAN LA IDENTIFICACION JUDICIAL.

REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE PREVISION SOCIAL.

Capítulo V.- Sección de Prevención Especial, tendrá las siguientes atribuciones:

Artículo 17.- La sección especial tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar el examen antropológico de los delincuentes, para la clasificación, distribución y tratamiento de éstos.

II.- Informar sobre las condiciones de organización y funcionamiento de las Instituciones penales en las que se encuentran reclusos los delincuentes que se encuentran a disposición del

Departamento, colaborando con los directores de dichas instituciones en el mejoramiento de las condiciones de vida de los reclusos.

III.- Proporcionar los informes y datos necesarios, a fin de resolver lo relativo a las fracciones V, VII, VIII, IX, XI y XII, del artículo 674 del Código de Procedimientos Penales.

IV.- Desempeñar todas aquellas comisiones que se le confieran por el jefe del Departamento, en relación con el tratamiento de los reos privados de libertad.

V.- Llevar un registro especial de cada uno de los delincuentes privados de libertad, a disposición del Departamento, en el que constarán anotados: ficha de identificación, sus antecedentes, datos de orden penal, características médicas y psicológicas, conducta, género de vida dentro de la prisión, etc., tratamiento y observaciones en cuanto a su resultado.

REGLAMENTO DE TRIBUNALES CALIFICADORES DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 59.- Los exhortos o requisitos se dirigirán a la autoridad del lugar donde se suponga que se encuentra el inculcado, y en caso de que no se sepa cuál es ese lugar, el exhorto podrá entregarse al agente de la policía a quien comisione la autoridad que lo expida, para que se traslade al lugar en que haya motivo fundado para suponer que pueda encontrarse el inculcado y lo entregue, por

conducto del Ministerio Público a la autoridad competente para cumplimentarlo. En el segundo de los casos a que se refiere el párrafo anterior se podrán librar tantos exhortos o requisitorias cuantos sean los lugares en que se suponga puede encontrarse el inculcado, usándose cualquiera de los medios que señala la presente ley.

Artículo 69.- Para que se pueda obsequiar un exhorto o requisitoria deberá contener:

I.- La filiación y señas particulares del individuo cuya extradición se reclame, y si fuere posible, su retrato, su signación antropométrica, su ficha dactiloscópica y su retrato escrito a falta del fotográfico.

II.- Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada en contra del inculcado;

III.- La inserción de las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se le impute;

IV.- La inserción de las constancias de las cuales resulten datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculcado en el delito que se le imputa; y

V.- La inserción del precepto o preceptos que sanciona el hecho y señalan la pena.

Si el exhorto se expidiera contra reos ya condenados por sentencia ejecutoria, solamente contendrá el requisito de la fracción primera y copia certificada de la parte resolutive de dicha sentencia.

Artículo 79.- En caso de notoria urgencia, el inculpado podrá pedirse por medio de mensaje telegráfico, y en él se expresará la filiación del inculpado, y si es posible, su retrato escrito a falta del fototelegráfico, el delito que se le imputa, la disposición legal que lo sanciona y la protesta de que la orden de aprehensión procede de autoridad competente, exponiendo a la vez que desde luego se librárá exhorto en la forma establecida en el artículo anterior.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 41.- Desde su ingreso a los Reclusorios preventivos, se abrirá a cada interno un expediente personal, que se iniciará con copia de las resoluciones relativas a su detención, consignación y traslado al reclusorio, de otras diligencias procesales que corresponda y, en su caso, de los documentos referentes a los estudios que se le hubieren practicado.

El expediente se integrará cronológicamente y constará de las secciones siguientes: jurídica, médica, psiquiátrica, psicológica,

laboral, educativa, de trabajo social y de conducta dentro del Reclusorio.

En caso de ser trasladado el recluso a otra institución deberá ser remitida a ésta, copia del expediente de aquél.

CAPITULO III

LA ELABORACION DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL.

3.1. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA IDENTIFICACION JUDICIAL.

La identificación judicial debe contener las características específicas de cada individuo, las cuales hacen la diferencia de un ser humano a otro, y éstas se pierden cuando los rasgos distintivos de una persona se desintegran y/o su cuerpo se transforma totalmente.

La identificación judicial se divide en dos partes que son la antropométrica y la dactiloscópica, el sistema antropométrico se basa en las características y medidas de cada individuo junto con dos fotografías, una de frente y otra de perfil, datos que en su conjunto hacen posible la identificación del individuo requerido.

El sistema dactiloscópico se basa en los dibujos o huellas que dejan las papilas dérmicas de las huellas de los dedos, las cuales no se modifican nunca en el mismo sujeto, ya que son constantes en el ser humano desde los seis meses de gestación y hasta después de la muerte.

Por lo tanto se considera a la dactiloscopia como uno de los sistemas de mayor eficacia en cuanto a la identificación de individuos se refiera.

Dentro de la dactiloscopia existen tres sistemas diferentes, siendo éstos los siguientes: 1) el sistema Galton, el cual se lleva a cabo en Inglaterra, Estados Unidos, República Dominicana y Panamá; 2) el sistema Vucetich adoptado por la parte restante de América y 3) el sistema Oloris usado en España.

Las características del sistema Galton son: ocho dibujos papilares, comprendiendo en éstos el arco plano, arco realzado, asa radial, asa cubital, bolsa central, lazado doble, verticilo y verticilo accidental. En el sistema Vucetich estos tipos quedan reducidos a cuatro únicamente y son: arco, presilla interna, presilla externa y verticilo. En España son utilizados los mismos tipos que en el sistema Vucetich, sólo que con nombres diferentes.

La clasificación de las huellas de un individuo se lleva a cabo mediante una forma de quebrado, cuyo numerador expresa los datos de la mano derecha y el denominador los datos de la mano izquierda. Los dedos pulgares son expresados por una letra mayúscula según el tipo respectivo; los demás dedos se representan con números del uno al cuatro, dependiendo el que le corresponda, tomando en cuenta en cada dedo el arco número uno; la presilla interna, número dos; presilla externa, número tres y el verticilo, número cuatro.

En México el sistema utilizado para la identificación judicial es el Vucetich, el cual se complementa con el retrato hablado o fotográfico con base en la técnica de Alfonso Bertillón.

La identificación dactiloscópica en México posee los siguientes datos: la descripción de cada uno de los dedos de ambas manos, nombre del presunto responsable, su apodo si lo tiene, edad, lugar de nacimiento, número de fotografía y Reclusorio Preventivo donde se le sigue el proceso penal, número de Averiguación Previa, domicilio del inculpado, estatura, complexión, peso, color de piel, color de ojos, color de pelo, tipo de nariz y señas particulares, frente, cejas, boca y finalmente la fecha en que se le tomaron dichos datos.

La identificación que se lleva a cabo por medio del sistema antropométrico contiene los siguientes datos: dos fotografías del inculpado, una de frente y otra del perfil derecho, talla del inculpado, número de reseña de la identificación, número de partida del expediente de su caso, secretaría correspondiente al expediente, nombre del procesado, apodo si lo tiene, nombre de los padres del mismo, nacionalidad, lugar y estado de nacimiento, estado civil, edad, profesión u oficio actual, profesión y oficio anterior, domicilio, motivo de prisión actual, lugar al cual se le consignó, características de la frente del inculpado, señas precisas de su nariz, señas particulares de su oreja derecha, datos sobre sus ingresos anteriores si los ha tenido, fecha y firma del director de criminalística que supervisó su identificación antropométrica.

Los datos obtenidos en la identificación dactiloscópica y antropométrica son importantes en su conjunto, ya que en algunas ocasiones existen personas que llevan nombres idénticos o características similares, y si solamente se identificara al inculpado por un solo sistema existiría la posibilidad de cometer errores entre una persona y otra; mediante el sistema utilizado para llevar a cabo la identificación judicial en México, logramos tener una descripción más exacta del individuo que se desea identificar.

A continuación se exhiben copias fotostáticas de identificaciones judiciales tomadas a individuos diferentes con la finalidad de ilustrar con mayor precisión y de forma real la identificación judicial y su contenido, siendo éstas las siguientes:

ARACELI MARTINEZ ALVAREZ

Nombre _____ Estatura 1.55
 (al) 350 años 30 Complexión delgada
 Nació Col. C-3-91 Voto CCO1.70/94 C. Piel morena clara
 Av. Previa nom. Del MP Sexo fem C. Cjos C. Ten. Ovc.
 Medio Ins. Fals. dados a una J. t. dist. de C. Pelo Café. C. C.
 Jefe de 27/6 pl. par. 83/04 Altura 1.55
 Dom. Liburcio montiel 17 col. san Carlos Dorsal 3
Estados Unidos Manos Part. _____

México, D.F. a 0

despliegue de 1994

Operador

Frente _____
 Caja _____
 Boca _____

Impresiones de los dedos de ambas manos

PROCURADURÍA GENERAL DE LA JUSTICIA
 DEL ESTADO DE VERACRUZ

SUBDIVISIÓN DE IDENTIFICACIÓN
 TEMAS ADICIONALES DE IDENTIFICACIÓN
 495-469

SECCION	VER	INDICES	MEDIOS	ANULARES	MEÑIQUES
					
					

Impresiones Plenas a dedos Mano Izquierda

PROCUR.

RAL

1-70



72/94
"B".

Fotografías y reseña individual correspondientes a JUAN GUILLERMO IBÁÑEZ

ROGELIO GUILLERMO y de BERNITA IBÁÑEZ

Edad 24 años Nacido en D.F. Estado CD.FX.

Oficio actual SECRETARIO y Oficio anterior SECRETARIO

Prisión actual HOSPITAL GENERAL DE LA ASUNCION

Nacido a 22 FEBRAL en ZARAJABA D.F.

Incl. ED-A-A Raza (Prof.) ED-A-A Sex MEJANA

Alt. ED-A-A Duroso RECH-Y-BA Anch MEJANA

Anch ED-A-A Base HORA-Y-TAL Part MEJANA

Part ED-A-A Altura ED-A-A

O R E J A D E R E C H A

Org MEJANA Cunt SOLO Incl INTERMEDIA Pl. Inf INTERMEDIA

Sup MEJANA Antr SEPARADO Perf SAL-E-TE Pl. Sup SEPARADO

Post MEJANA Mod SOLO Inv ED-A-A For Ory SOLO

Adm MEJANA Dm ED-A-A Dum ED-A-A Sep O POTENCOR.

laredades ED-A-A

SEÑAS PARTICULARES

3 TATUAJES EN AMBOS BRAZOS.

INGRESOS ANTERIORES

GUILLÉN IBÁÑEZ.-PRES. RESP. DE HOMICIDIO CALIFICADO Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA.-JDO. 220. PENAL.-PDA. 97/89.-24/V/90.-LIBRE ABSUELTU EL.-20/FEB./91.

PRES. RESP. DE ROBO Y OTROS.-JDO. 110. PENAL.-PDA. 102/92.-9/VII/92.

[Handwritten signature]

CMG

México D.F. 24 JUNIO de 19 94.
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES
DRA. ANTONIA STACIOS
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO

3.2. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL Y SUS FUNCIONES.

Cuando a una persona se le inicia un proceso penal, se le llama procesado(a) o presunto responsable de cometer un acto ilícito y después de habersele dictado auto de formal prisión, el Juez del juzgado que conoce del asunto lo comunica al Director del Reclusorio Preventivo correspondiente, y éste a su vez a la Dirección General de Servicios Periciales, Dirección de Criminalística y Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación, para que ésta se encargue de llevar a cabo la identificación del individuo, esta Dirección es una dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El director del Reclusorio Preventivo tiene como funciones principales rendir informes sobre los sucesos importantes ocurridos en dicho Centro de Readaptación Social y vigilar el buen funcionamiento del mismo, la Dirección General de Servicios Periciales tiene las siguientes funciones: solicitar de las autoridades judiciales y administrativas correspondientes, informes, datos o cooperación técnica para llevar a cabo la identificación correspondiente.

"El Casillero de Identificación Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales se integra de la siguiente forma y secciones:

"1.- Datos registrales que constituyen antecedentes penales:

- a) Delincuentes primarios;
- b) Delincuentes reincidentes; y
- c) Delincuentes habituales.

2.- Datos registrales que no constituyen antecedentes penales;

3.- Datos registrales sobre inimputables infractores, y

4.- Otros datos registrales de identificación que se considere pertinente conservar.

"Una vez que se han obtenido los datos y elementos de identificación, se clasificarán y archivarán de conformidad con lo dispuesto en este acuerdo y bajo el procedimiento y sistemas adoptados por la Dirección General de Servicios Periciales.

"Se considerarán como antecedentes penales los datos registrales de identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente, a sufrir una pena o medida de seguridad, en los términos referidos en el título segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal y esta resolución hubiere causado ejecutoria.

"La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene por objeto acabar con la impunidad existente en nuestra actual

sociedad, mediante la persecución de los delitos por medio de sus servidores públicos, además de crear un archivo criminal y así mantener un control estricto sobre la delincuencia.

"Todos los registros, anotaciones, grabaciones, inscripciones y demás datos de identificación y de antecedentes criminológicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus distintas unidades y archivos, deberán ser conservados íntegramente en la forma en que hubieren sido obtenidos, sin que puedan ser anulados, destruidos o invalidados sin la autorización del titular de la institución por mandato fundado y motivado de la autoridad judicial administrativa competentes.

"No se consideran como antecedentes penales las fichas personales que integran el casillero de identificación criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales, las que se hayan captado con motivo de denuncias, acusaciones y querellas, o bien por investigaciones practicadas por el Ministerio Público, que no hubieren concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente.

"La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no expedirá constancias o certificaciones de antecedentes penales con el objeto de obtener empleos o demostrar solvencia en operaciones mercantiles o de crédito, sino únicamente en los casos de petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutora de delitos,

administrativa o judicial competente se podrá acceder a proporcionar información, otorgar constancias o certificaciones y a cancelar y devolver los datos registrales que obren en el archivo de esta institución.

"Para dichos efectos la solicitud deberá dirigirse a la Dirección General de Procesos, la que actuará coordinadamente con la Dirección General de Servicios Periciales o cualquiera otra unidad administrativa que en razón de sus atribuciones pudiera utilizar esa clase de datos.

"Cuando las leyes o reglamentos administrativos señalen como requisitos de los particulares, la presentación de constancia o carta de antecedentes no penales, el interesado la solicitará por conducto de la unidad administrativa correspondiente, observándose lo dispuesto con anterioridad".¹⁹

Una vez que el juez ha dictado la sentencia en contra del procesado, y ésta ha sido de carácter condenatorio, además de haber sido ejecutoriada, éste envía un duplicado de la sentencia ejecutoriada y de la identificación judicial respectiva al C. Director General de

¹⁹ Acuerdo A/010/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan instrucciones a la Dirección General de Control de Procesos en relación a los casos en que se resuelvan las solicitudes para la expedición de cartas de antecedentes penales y datos registrales., Ed. Porrúa, México D.F., 1996, p. 997.

Prevención y Readaptación Social, el cual depende de la Secretaría de Gobernación.

Los jueces tienen como principal finalidad la de llegar al conocimiento de la verdad por medio de los motivos expuestos por el acusado y el ofendido, siguiendo un proceso que da inicio con la denuncia, acusación o querrela de una persona llamada ofendido hacia otra llamada procesado y culmina con el dictamen final del Juez que es la Sentencia.

La Secretaría de Gobernación a través de el C. Director General de Prevención y Readaptación Social tiene como función principal, en cuanto a la identificación judicial se refiere, crear un archivo para recabar los antecedentes penales de las personas a las que se les ha seguido un proceso criminal y han salido culpables.

3.3. CONSECUENCIAS DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL.

La consecuencia de la identificación judicial es que a todas aquellas personas a las que se les ha seguido un proceso criminal y han sido condenadas como culpables por haber incurrido en determinado acto ilícito, dañando con ello a la sociedad, se le tenga en cierta forma y medida bajo control por medio de la susodicha identificación y sus datos queden registrados en el archivo criminal.

Sin embargo, algunas personas que han sido identificadas judicialmente se ven afectadas en su vida futura, porque en algunos casos contratistas y empleadores de personas, así como los que realizan operaciones de carácter mercantil o crediticio requieren que éstos demuestren fehacientemente los antecedentes de su comportamiento social y solvencia necesaria en los tratos comerciales y laborales, insistiendo persistentemente atentando con ello a la dignidad humana, pues exigen su acreditación mediante una constancia o carta de antecedentes no penales, pretendiendo de esta forma asegurar que las relaciones futuras se basen en un comportamiento ético, entendiéndose erróneamente bajo el término de "Antecedentes no Penales", no sólo a los hechos ilícitos declarados así mediante una sentencia judicial, sino que se incluyen investigaciones o procedimientos fallidos a que se hubiere sujetado una persona, y es debido a ello que personas que han sido condenadas mediante sentencia ejecutoria por haber incurrido en la comisión de un acto ilícito, o incluso por haber sido inculpasadas por un hecho acusatorio que por cualquier causa no hubiere prosperado, tiene que soportar un desprestigio de por vida lo que constituye realmente una penalidad de carácter trascendente y vitalicia de infamia, la que no deberá tolerarse, ni propiciarse por razones de humanidad y por encontrarse prohibida en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Y con la finalidad de dar cumplimiento a dichos señalamientos, se hace necesario eliminar la expedición de constancias que trasciendan negativamente en el desarrollo socio-económico de las

personas, ya que ésta prohíbe la integración del individuo a la sociedad a la cual pertenece.

Los datos personales que en virtud de las disposiciones constitucionales, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene necesidad de registrar y almacenar, no deben afectar la libertad ocupacional de los individuos respetando sus garantías constitucionales, evitando con su divulgación injusta el pleno goce de ellas por lo cual existen diversas medidas establecidas en el acuerdo A/010/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se dan instrucciones a la Dirección General de Control de Procesos en relación a los casos en que se resuelvan las solicitudes para la expedición de cartas de antecedentes penales y datos registrales, los que se han mencionado en el apartado anterior, y su incumplimiento traerá consigo la sanción de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con independencia de cualquiera otra que resulte, cuando sea cometida por un Servidor Público.

CAPITULO IV

EL DELINCUENTE HABITUAL

4.1. LA REINCIDENCIA DEL DELINCUENTE HABITUAL.

Para hacer referencia a la reincidencia del delincuente habitual, recordaré como primer punto los artículos del Código Penal vigente para el Distrito Federal que hacen referencia a ello.

"Artículo 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o de el extranjero cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tomará en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en el Código o leyes especiales.

"Artículo 21.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual,

siempre que las tres infracciones que se hayan cometido en un periodo que no exceda los diez años.

"Artículo 22.- En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden casos en que uno solo de los delitos, o todos, quedan en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que interviene el responsable.

"Artículo 23.- No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente.

"Artículo 65.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20' será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

"En caso de que el inculpado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

"En el caso del párrafo anterior, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

"Artículo 70.-

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

III.- Por multa si la prisión no excede de dos años.

"La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio".

La reincidencia es aplicable para aquellos delincuentes que han sido sentenciados y vuelven a delinquir, existiendo diferencia entre el concurso real y la reincidencia propiamente dicha, ya que para existir reincidencia es necesario que la sentencia que ha sido dictada al delincuente haya sido condenatoria y al haber concurso real no es así porque en base al artículo 18 del Código Penal vigente, éste se da cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, es necesaria su aclaración porque se puede prestar a confusión.

La reincidencia se clasifica en genérica y específica, la genérica es cuando un sujeto que ha sido condenado vuelve a delinquir mediante una infracción de naturaleza diversa a la anterior, y la

específica es cuando el infractor vuelve a cometer otro delito pero el nuevo delito es semejante y de la misma especie del que ya obtuvo sentencia condenatoria.

Una especie agravada de la reincidencia en nuestro derecho es la habitualidad y ésta surge cuando el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa. Se considerará como delincuente habitual cuando se hayan cometido tres infracciones en un periodo de tiempo que no exceda los diez años, tal y como lo establece el Código Penal en su artículo 21.

La habitualidad se caracteriza por una perseverancia en el delito que tiene su origen en la costumbre adquirida de violar la ley penal, es una reiteración de delitos que refleja la personalidad del reo, de modo que lo hace aparecer más culpable, por lo que es una cualidad o condición subjetiva.

Los delincuentes habituales habiendo demostrado persistencia en cometer crímenes, en el sentido más genérico de la palabra, deben, por ello, ser considerados particularmente como peligrosos, esto es, respecto de los cuales podemos prever que continuarán cometiendo infracciones criminales, si no se adoptan medidas que eliminen o neutralicen tal peligro.

La reincidencia es un reflejo del pasado del reo sobre el nuevo delito que comete y reviste la personalidad del mismo.

La reincidencia comprende dos aspectos distintos como ya se mencionó anteriormente, y de manera más explícita éstos son:

A) El de reincidencia genérica (impropia) consistente en que el delincuente comete un nuevo delito de cualquier clase o naturaleza que sea, sólo toma en cuenta la insistencia del delincuente en su voluntad de violar la ley, sin fijarse si las sanciones que se le hayan impuesto por ello lo sean, por tal o cual delito; implica repetición de conductas delictivas de cualquier tipo y naturaleza, después de haber sido condenado por alguna o algunas de ellas, que conduce al agravamiento de las penas.

"B) El de la reincidencia específica (propia) en que el delincuente comete un segundo delito de la misma especie que el primero cometido, toma en cuenta la naturaleza del ilícito, y sólo llamará reincidentes a aquellos reos que se hacen acreedores a una pena por idéntico o similar delito por el cual fueron condenados con anterioridad; presenta la recaída delictiva en el mismo tipo de infracción, cuando se repite un delito de la misma clase".²⁰

²⁰ REYNOSO DAVILA, ROBERTO, *Teoría General de las Sanciones Penales*, Ed. Porrúa, Hermosillo Sonora, México 1996, p. 240.

Según Francisco Carrara la reincidencia genérica es la más grave, pues la mayor variedad de actividades criminológicas indica mayor energía delictiva, revela una mente abierta para cometer cualquier tipo de ilícitos sin importar cuál. La repetición de hechos delictuosos, de cualquier especie que sean, denota actitud para actividades delictuosas diversas, por lo que es más grave que una actitud especializada.

"La aplicación de la pena en caso de reincidencia contendrá los siguientes requisitos: para poder declarar delincuente habitual a un sentenciado y aumentarle la penalidad por tal concepto, además de que debe razonarlo y solicitarlo expresamente el Ministerio Público, debe existir en el mismo género de infracciones y que las tres infracciones se hayan cometido en un período de tiempo que no exceda de diez años anteriores a la fecha del caso que se sentencia, pues no cumplir con tales requisitos genera violación de garantías".²¹

Los delincuentes en general deben estar sujetos a ciertas medidas de seguridad y con tratamientos especiales impuestos por las leyes que gobiernan la República Mexicana y a todos ellos se les debe encaminar a obtener su adaptación a la vida social, ya sea con medidas de educación, de corrección y de curación o bien medidas de segregación de la misma que vendría siendo una medida de seguridad en el sentido más estricto. A la primera clase pertenece: a) el tratamiento

²¹ *Ibidem*. p. 242.

educativo de los menores delincuentes; b) el interngamiento de los delincuentes alineados y anormales mentales; c) el internamiento curativo de los delincuentes alcohólicos y toxicómanos; d) el de los mendigos y vagabundos habituales para su adaptación a una vida de trabajo. Pertenece a la segunda: el internamiento de seguridad de los delincuentes habituales y de los aparentemente incorregibles. A estas medidas de seguridad deben añadirsele otras de menor importancia tales como: la expulsión de delincuentes extranjeros, la prohibición de ejercer ciertas profesiones, de prohibir visitas a ciertos locales, etc.

La medida de seguridad recae sobre la peligrosidad postdelictual, y las medidas preventivas obran sobre la peligrosidad social y es por ello que no pueden ser impuestas sino por el delito en sentencia judicial.

La peligrosidad del delincuente habitual es el criterio fundamental para la determinación de la pena, y dicho juicio se basa en: a) la personalidad del reo; b) el delito cometido por éste y c) la indole (moral, política, social, jurídica) de los motivos.

4.2. GRADOS DE CULPABILIDAD DEL DELINCUENTE.

Para poder determinar la culpabilidad de un individuo, es necesario que éste sea imputable y a la vez que posea el conocimiento

y la voluntad de acción, aparte de conocer la ilicitud de su acto y la voluntad para realizarlo, debe tener la capacidad de querer y entender, la aptitud intelectual y volitiva, lo cual constituye el presupuesto necesario que determinará la culpabilidad.

La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo hacen capaz de responder por sus propios actos, lo cual es determinable por la salud mental y la edad principalmente.

Otra situación que determina la culpabilidad es la responsabilidad, pues ésta es diferente a la imputabilidad en cuanto a que la responsabilidad es la situación jurídica en la que se encuentra el ser imputable, de dar cuentas a la sociedad en la cual se relaciona por el acto que ha cometido, además de que en la responsabilidad el hecho se le imputa a quienes lo han ejecutado y están obligados previa sentencia ejecutoriada a responder de ella.

La imputabilidad sólo necesita la capacidad requerida para querer y entender.

Teniendo por resultado que la responsabilidad es una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y es acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta, por lo tanto el hombre es responsable a responder por sus actos por el simple hecho de vivir en sociedad.

La conducta de un individuo será delictuosa cuando sea típica, antijurídica y culpable, ya que cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre la conducta y su autor, deben ser jurídicamente reprochables.

"Para Porte Petit la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, en lo referente a la culpabilidad a título doloso, no comprendiendo en ella los delitos culposos o no intencionales, los cuales por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado, pues se caracteriza por la producción de un suceso no deseado por el agente, ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello es considerada la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".²²

Existen principalmente dos teorías sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad, una de ellas es la Teoría Psicologista o Psicológica de la culpabilidad, y nos indica que la culpabilidad radica en un hecho de carácter meramente psicológico, dejando la valoración jurídica para la antijuridicidad; es entonces la culpabilidad un proceso intelectual volitivo desarrollado por el autor, para lo cual debe analizarse la psique del agente, para indagar en concreto cuál ha sido su actitud frente al resultado delictuoso, obteniendo, que para

²² CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Op. cit.*, p. 234.

dicha teoría es preciso la existencia de dos elementos: uno emocional y otro intelectual. Uno nos indica la unión de dos querereres: de la conducta y del resultado; el segundo, que es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

La segunda teoría existente al respecto de la culpabilidad es la normativa o normativista de la culpabilidad, la cual indica que el ser de la culpabilidad es constituido por un juicio de reproche, en base a que una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada por él. La teoría normativista consiste en fundamentar la culpabilidad en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad sólo obliga a los imputables. La culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Dicho juicio nace de la ponderación de dos términos: por una vertiente una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y, por la otra, un elemento normativo que le exigía el deber ser jurídico. Este juicio normativo se justifica en la misma medida ya sea para el que obró dolosamente o imprudentemente, la única diferencia es que para el primero, al autor se le reprocha el haber actuado de forma consciente contra los ordenamientos jurídicos establecidos y para el segundo es reprochable el descuido, obteniendo por consecuencia la infracción a las exigencias impuestas por la vida social.

En las dos teorías se coincide en que aparte de que el acto de determinado individuo sea contrario a derecho sea menester la oposición subjetiva, o sea que el autor se encuentre en contra del orden jurídico establecido.

Existen dos formas diferentes de contemplar la culpabilidad, una de ellas es el dolo y la otra es la culpa, dependiendo de la conciencia de ejecución del acto ilícito por el delincuente, debido a que el agente puede actuar mediante una intención antijurídica o bien por descuido de las precauciones indispensables que el Estado exige para la vida en sociedad.

El dolo consiste en la voluntad consciente a ejecutar un acto ilícito, es la producción de un resultado antijurídico, con conocimiento de quebrantar un deber y el saber de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere.

El dolo se determina por un elemento ético y otro volitivo o emocional, el primero lo determina la conciencia de que se quebranta el deber y el segundo es determinado por la voluntad de realizar el acto en la realización del hecho típico.

Existen diversas clasificaciones de dolo por lo que mencionaré algunas de las más importantes:

Dolo directo - Es cuando el sujeto representa el resultado penalmente tipificado como delito y lo desea, existiendo voluntad en la conducta y querer en el resultado.

Dolo indirecto o simplemente directo - Es conocido también con el nombre de dolo de consecuencia necesaria y se presenta cuando el delincuente actúa ante la certeza de querer otros resultados penalmente tipificados como delitos que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

Dolo eventual - Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y no obstante, continúa con la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Existiendo voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se desea directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, lo cual equivale a aceptarlo, ya que el sujeto se propone realizar un acto determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello, no deja atrás su propósito de ejecución del hecho delictivo.

Dolo indeterminado - Es cuando el delincuente tiene la intención de cometer un acto ilícito, sin saber con claridad cuál será el resultado final, pero sabe que cometerá un hecho contrario a la ley.

La otra forma de contemplar la culpabilidad es en su modalidad de culpa, siendo ésta cuando se ejecuta un hecho sin la

intención de hacerlo, por faltar la diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley.

Existen tres teorías principales para determinar la naturaleza de la culpa, son las siguientes:

1.- La previsibilidad - Consiste en la previsión del resultado no querido, es omitir de manera voluntaria la previsibilidad de las consecuencias posibles del hecho.

2.- La previsibilidad y evitabilidad - Esta teoría acepta la previsibilidad del evento aparte de añadir el carácter de evitable o previsible para la integración de la culpa, de modo que no ha lugar el juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible resulta inevitable.

3.- Teoría del defecto en la atención - Consiste en la violación por parte del sujeto activo de un deber de atención impuesto por la ley.

Es la realización de la conducta, que a pesar de ser previsible y evitable por el sujeto, no lo hace por no tomar en cuenta las cautelas o precauciones legales exigibles.

La culpa se determina en base a los siguientes elementos: uno de ellos es el actuar voluntario ya sea en forma negativa, o bien,

positiva; el siguiente es que la conducta se realice sin tomar en cuenta las cautelas o precauciones exigibles por parte del Estado; el que sigue es que los resultados de la acción del sujeto sean previsibles y evitables y tipificarse penalmente, el último elemento es la existencia de una relación de causalidad entre el hacer y el no hacer iniciales y el resultado no querido, de otra forma se estaría frente a un hecho de realización dolosa.

Existen dos clases diferentes de culpa, una de ellas es la culpa consciente, ya sea con previsión o con representación, surge cuando el sujeto activo ha previsto el resultado típico como posible y aparte de no quererlo cree que no ocurrirá.

El siguiente tipo de culpa es el inconsciente, sin previsión alguna, se da cuando no se prevé el resultado. Existe la voluntad de la conducta causal pero no hay representación del resultado, el cual es previsible.

En los delitos culposos existe una actuación voluntaria que omite todo tipo de cautelas o precauciones o al menos parte de ellas, mismas que son necesarias para llevar una vida social, debido a la necesidad de establecer la seguridad y el bienestar sociales mediante las normas existentes de derecho.

Por lo tanto, tenemos que la culpa es una especie de culpabilidad, debido a que no existe delito de culpa, sino culpa en el delito, siendo la culpa un grado o especie de la culpabilidad.

Por lo tanto para juzgar a un presunto delincuente es necesario que éste haya cometido algún ilícito ya sea doloso o culposo, y para ello es necesario que el sujeto activo del delito sea capaz y no imputable, además de ser culpable, porque debe reunir todos los elementos del delito necesarios para procesarlo por el ilícito cometido.

Para poder juzgar a un delincuente es necesario que éste se encuentre dentro de los supuestos anteriores, para poder determinar con ello, el tipo de conducta que presentó y el grado de culpabilidad del mismo en la comisión de su ilícito, lo cual se rige conforme a los siguientes artículos del Código Penal:

"Artículo 13 - Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otro en su comisión, cuando no se pueda apreciar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Misma que refiere: en los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva".

Otro grado de culpabilidad es la tentativa, misma que se prevé en el siguiente artículo del Código Penal:

"Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

"Para imponer la pena, el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

"Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar lo que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

"Artículo 52 del Código Penal - El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

"I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto;

"II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

"III.- Las circunstancias de tiempo, lugar modo u ocasión del hecho realizado;

"IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

"V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres.

"VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación del delito cometido; y

"VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para poder determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".

Al existir la tentativa existe ya un principio de ejecución, es la iniciación de la acción principal en la cual consiste el delito y si el delito no se lleva a cabo es por causas ajenas al querer del sujeto activo del delito.

La tentativa se sanciona en forma menos enérgica que cuando existe consumación en el delito, debido a que únicamente se ponen en peligro los bienes protegidos por el Estado y en el delito consumado dichos bienes son lesionados o destruidos.

Cuando el sujeto desiste voluntariamente de cometer el delito que había querido realizar, no se impone ninguna medida de seguridad o pena alguna.

Para que el juez pueda juzgar debidamente al delincuente relacionará el artículo 13 del Código Penal con el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual dice lo siguiente:

Los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

4.3. ESTADISTICAS DELICTIVAS.

Las siguientes estadísticas se basan en los porcentajes de población criminal hasta el mes de diciembre del año de 1995, siendo éstos los datos más recientes exhibidos hasta el momento y son

obtenidos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

DELITOS CON MAYOR INCIDENCIA

Contra la salud	11.60	%
Tenencia	3.23	%
Patrimoniales	43.41	%
Robo	37.92	%
Contra la vida	20.69	%
Homicidio	13.73	%
Delitos sexuales	10.10	%
Violación	9.43	%
Otros	0.43	%

El porcentaje anterior corresponde a la cantidad de 8,123 internos, de los cuales 7,799 son del sexo masculino y 324 del sexo femenino.

A continuación se muestran algunas estadísticas criminales pertenecientes a los procesados de los diferentes Centros de Readaptación Social dentro del Distrito Federal.

POBLACION POR TIPO

DE DELITO

CIUDAD DE MEXICO

DDF

Reclusorios

DELITOS	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEJO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	CE VARE SO	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEJO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENTENCIARIA		TOTAL	%
							PREL	SENT	PREL	SENT		
Parricidio	301		9		4	9			6	329	405	
Infanticidio	3					1		1	2	7	0.09	
Otra												
Total	337	19	364		26	13		47	634	1680	2169	
PREVENCION												
Presencia legal de la Libertad	65	5	24		42	2		23		161	1.99	
Secuestro		2	7		33			2	31	75	0.93	
Otra								4	5	9	0.11	
Total	65	7	31		75	2		29	36	245	3.02	
PATRIMONIALES												
Robo	1365	25	350		582	29		25	361	3000	37.92	
Abuso de Confianza		2	3		8	15		4		32	0.40	
Fraude	58	16	35		205	1		11	19	347	4.25	
Despojo	4	4	1		4			4		17	0.21	
Daño en Propiedad Ajena	22		23		2			3		50	0.62	
Otra												
Total	1449	52	442		1111	45		47	360	3526	43.41	

POBLACION POR TIPO
DE DELITO

CIUDAD DE MEXICO
DDF
Reclusorios

DELITOS	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ASEVO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	CE VA RE SO	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ASEVO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIARIA		TOTAL	%
							PREL	SENT	PREL	SENT		
ENCUBRIMIENTO												
Encubrimiento												
Otra						5				1	9	0.11
Total						5				1	9	0.11
OTROS	30	2						2		1	35	0.43
Total	30	2						2		1	35	0.43
TOTAL	2409	90	1533		2435	60		145		1452	5123	100%

POBLACION POR TIPO

DE DELITO

CIUDAD DE MEXICO

DDF

Reclusorios

DELITOS	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	CE VARE SO	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIARIA		TOTAL	%
							PREL	SENT	PREL	SENT		
Abuso de Autoridad	5		8		82						95	1.17
Cobhecho	2		5		39						46	0.57
Peculado	1		3		34			2			40	0.50
Otros					24					1	25	0.31
Total	8		16		179			2		1	206	2.54
FALESDAD												
Falsificación de Documentos	3		6		9	1				1	20	0.25
Otros	6										6	0.08
Total	9		6		9	1				1	26	0.32
DELITOS SEXUALES												
Estupro					4					1	5	0.07
Violación	249		79		169	1		2		266	166	9.43
Incesto					1						1	0.02
Otros					48						48	0.59
Total	249		79		222	1		2		267	820	10.10

POBLACION POR TIPO

DE DELITO

CIUDAD DE MEXICO

DDF

Reclusorios

DELITOS	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ASEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	CE VARE SO	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ASEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIARIA		TOTAL	%
							PREL	SENT	PREL	SENT		
CONTRA LA PAZ Y LA SEG. DE PE.					6						6	0.08
Allanamiento de Morada	4		11		2	1					18	0.23
Otros						3				1	4	0.05
Total	4		11		8	4				1	28	0.35
CONTRA LA VIDA												
Lesiones		3	70		121			2		33	229	2.82
Homicidio	33	16	285		141	3		44		533	1115	13.73

POBLACION POR TIPO

DE DELITO

CIUDAD DE MEXICO

DDF
Reclusorios

DELITOS	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	ANEXO FEMENIL SUR	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENTENCIARIA		TOTAL	€
							PREL	SENT	PREL	SENT		
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA											12	15
Evases de Dinero					12						219	270
Armas Prohibidas	80				123					16	160	197
Asociación Delictiva	35	1	29		91	2		1		1	70	87
Otros	14		53							3	461	568
Total	129	1	82		226	2		1		20		
EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACION											23	029
Ataque a las Vias de Comunicación	2		17		4						2	003
Otros			2								25	031
Total	2		19		4							
CONTRA LA SALUD											304	375
Producción			165		62	10		11		36	262	323
Tercera		3	143		93			1		22	259	319
Tráfico			154		67			5		33	117	144
Otros	103	4								10	942	1160
Total	103	7	462		242	10		17		101		

POBLACION POR TIPO

DE DELITO

CIUDAD DE MEXICO

DDF

Reclusorios

DELITOS	RECLUSORIO PREVENTIVO SUITE	ASENO FEMENIL SUITE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUITE	ASENO FEMENIL SUITE	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ASENO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PLANTA N.º 101A		TOTAL	%
							1011	1012	1011	1012		
CONTRA LA MORAL PUBLICA												
Intoxicación					4						4	05
Corrupción de Menores	24	2	21		52			1		9	116	143
Otros												
Total	24	2	21		63			1		9	120	148
COMPLETADOS POR SERVIDORES P.												

POBLACION POR GRUPO DE EDAD

CIUDAD DE MEXICO
DDF
Reclusorios

TIEMPO	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ASEYO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	CE VARE SO	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ASEYO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIARIA		TOTAL	%
							FFEL	SINT	FFEL	SINT		
18 a 20 años	386	9	341		532	10		5		4	1287	15.85
21 a 30 años	1247	41	632		822	37		68		669	3516	43.29
31 a 40 años	408	25	362		529	23		42		512	1901	23.41
41 a 50 años	252	9	159		341	10		28		195	994	12.24
51 a 60 años	83	4	39		129	6		4		51	316	3.89
61 a 70 años	33	2			45			1		18	99	1.22
71 a 80 años					7					2	9	.11
81 ó más años										1	1	.02
TOTAL	2409	90	1533		2405	86		148		1452	8123	100%

POBLACION POR LUGAR

DE ORIGEN

CIUDAD DE MEXICO

DDF

Reclusorios

ENTIDAD	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	CEVA RE SO	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIARIA		TOTAL	%
							PREL	SENT	PREL	SENT		
AGUASCALIENTES	10		2		3					5	20	0.25
BAJA CALIFORNIA NORTE	5		6							1	12	0.15
BAJA CALIFORNIA SUR	5		2		1					1	9	0.11
CAMPECHE	12		10		10					2	34	0.42
COAHUILA	5		27		9	1		1		3	46	0.57
COLIMA	2		3		11			1			17	0.21
CHIAPAS	35		5		18	5		2		21	86	1.06
CHIHUAHUA	9		3		11					7	30	0.37
DISTRITO FEDERAL	1339	56	1013		1611	60		82		964	5127	63.12
DURANGO	30		5		4					10	49	0.61
ESTADO DE MEXICO	340	5	126		333	4		6		55	869	10.70
GUANAJUATO	45		14		27	1		4		15	106	1.31
GUERRERO	48	3	37		51	2		10		35	186	2.29
IBALGO	45	2	21		27	1		7		41	144	1.78
JALISCO	25	1	31		18	1		2		20	98	1.21
MICHOACAN	61	1	26		54			5		39	186	2.29
MORELOS	16		14		6					10	46	0.57
NAYARIT	6				3	1				2	12	0.15

POBLACION POR LUGAR

DE ORIGEN

CIUDAD DE MEXICO

DDF

Reclusorios

ENTIDAD	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	CE VA RE SO	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIARIA		TOTAL	%
							PREL	SENT	PREL	SENT		
NUEVO LEON	12		6		11	1				4	34	0.42
OAXACA	34		44		47	1		9		27	162	2.00
PUEBLA	38	4	22		22	1		4		47	138	1.70
QUERETARO	33	2	8		2	1		2		5	53	0.66
QUINTANA ROO	10		4							1	15	0.19
SAN LUIS POTOSI	12	1	5		3			1		11	33	0.41
SINALOA	13	1	15		9					10	48	0.59
SONORA	20		5		8					3	36	0.45
TABASCO	11		4		6			1		1	25	0.31
TAMAULIPAS	18	2	5		13			1		6	47	0.58
TLAXCALA	30	1	6		14					7	58	0.72
VERACRUZ	92	6	44		49			5		62	258	3.18
YUCATAN	7				2			2		4	15	0.19
ZACATECAS	16		9		4					1	30	0.37
EXTRANJEROS	25	3	11		16	6		3		30	94	1.16
TOTAL	2409	90	1533		2405	86		148		1452	8123	100%

POBLACION POR RELIGION

CIUDAD DE MEXICO
DDF
Reclusorios

RELIGION	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	CE VARE SO	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIARIA		TOTAL	%
							PREL	SENT	PREL	SENT		
CATOLICO	1686	87	1340		2256	86		137		1115	6767	82.57
PROTESTANTE	241		72		26					145	484	5.96
EVANGELISTA	241	1	66		96			2		95	501	6.17
OTROS	241	2	55		27			9		97	431	5.31
TOTAL	2409	90	1533		2405	86		148		1452	8123	100%

POBLACION POR GRADO ESCOLAR

CIUDAD DE MEXICO
DDF
Reclusorios

GRADO ESCOLAR	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEJO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	CE VA RE SO	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEJO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENTENCIARIA		TOTAL	%
							PREL	SENT	PREL	SENT		
ANALFABETA	275	6	36		136	8		22		44	527	6.49
SABE LEER Y ESCRIBIR	820		45							15	860	10.84
PRIMARIA INCOMPLETA	246	24	229		405	8		34		298	1246	15.34
PRIMARIA COMPLETA	248	8	272		633	21		38		361	1581	19.47
SECUNDARIA INCOMPLETA	225	12	334		347	4		10		285	1217	14.99
SECUNDARIA COMPLETA	224	9	227		307	11		27		242	1047	12.89
HACHILLERATO INCOMPLETO	98	10	179		148	5		4		47	491	6.05
HACHILLERATO COMPLETO	98	3	83		204	13		9		55	465	5.73
CARRERA TECNICA	93	9	100		111	8				83	404	4.98
PROFESIONISTA	80	9	28		110	8		4		22	261	3.22
POSTGRADO					4						4	0.05
OTROS												
TOTAL	2409	90	1533		2405	86		146		1452	8123	100%

POBLACION POR OCUPACION

CIUDAD DE MEXICO
DDF
Reclusorios

OCUPACION	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	CE VARE SO	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENTECOSTARIA		TOTAL	%
							PREL	SENT	PREL	SENT		
COMERCIANTE	372	19	676		664	14		32		264	2041	25.13
EMPLEADO PARTICULAR	462	20	262		822	24		55		283	1928	23.74
EMPLEADO PUBLICO	30	6	323		267			4		207	927	11.42
OBRERO	380		107		597			1		261	1348	16.60
CAMPESINO	42		64		9			2		125	242	2.98
SUBEMPLEADO	30		49		1					178	258	3.18
SIN OCUPACION	30		16		27			50		21	144	1.78
OTROS	1063	45	36		16	48		4		23	1235	15.21
TOTAL	2409	90	1533		2405	86		148		1452	8123	100%

POBLACION POR PAIS
DE PROCEDENCIA

CIUDAD DE MEXICO
DDF
Reclusorios

PAIS	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEJO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	CEVARESO	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEJO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIARIA		TOTAL	%	
							PREL	SENT	PREL	SENT			
ARGENTINA			1								1	0.02	
BELICE		1									1	0.03	
BOLIVIA													
CANADA	1										1	0.02	
COLOMBIA	3		1		1	1		1			7	0.18	
COSTA RICA													
CUBA											1	0.02	
ECUADOR						1					1	0.02	
EL SALVADOR	2		2		3			1			4	0.15	
ESPAÑA			1		1						1	0.04	
E.U.A.	4	2	4		5	2					2	0.24	
FRANCIA													
GUATEMALA	5				2						5	0.15	
HONDURAS	2				1	2		1			5	0.14	
ITALIA	1				1						1	0.04	
MEXICO	2364	67	1522		2389	80		145			1422	8029	96.85
NICARAGUA					1						1	2	0.03
PANAMA											1	1	0.02
PERU	1				1						1	3	0.04
URUGUAY	1										1	0.02	
VENEZUELA	1										1	0.02	
OTROS	4		2								6	0.08	
TOTAL	2409	90	1533		2405	66		148			1452	8123	100%

Poblacion Estado Civil

CIUDAD DE MEXICO
DDF
Reclusorios

ESTADO CIVIL	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ASENO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	CEVARF SO	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ASENO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIARIA		TOTAL	%
							PREL	SINT	PREL	SINT		
SOLTERO	989	41	570		847	31		49		500	3027	37.27
CASADO	1025	17	555		883	31		44		423	2978	36.67
UNION LIBRE	270	20	294		616	20		38		401	1659	20.43
DIVORCIADO	65	5	80		38	2		5		89	284	3.50
VIUDO	60	7	34		21	2		12		39	175	2.16
TOTAL	2409	90	1533		2405	86		148		1452	8123	100%

POBLACION POR FUERO

CIUDAD DE MEXICO
DDF
Reclusorios

INSTITUCION	FUERO COMUN				FUERO FEDERAL				TOTAL
	PROCESADOS		SENTENCIADOS		PROCESADOS		SENTENCIADOS		
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	
RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	597		1450		179		183		2409
RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	283		774		159		317		1533
RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	831		897		276		401		2405
CENTRO FEMENIL				128				20	148
ANEXO FEMENIL ORIENTE		53		16		10		7	86
ANEXO FEMENIL NORTE		49		31		7		3	90
CEVARESO.									
PENITENCIARIA			1269				183		1452
TOTAL	1711	102	4390	175	614	17	1084	30	8123
%	21.07	1.26	54.05	2.16	7.56	0.21	13.35	0.37	100%

POBLACION POR SITUACION
JURIDICA

CIUDAD DE MEXICO
DDF
Reclusorios

SITUACION JURIDICA	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	CE VARE SO	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL	PENITENCIARIA	TOTAL	%
INDICIADOS (presuntos responsables)	51		17		70	1			139	1.72
PROCESADOS	725	56	426		1037	60	4		2308	28.42
SENTENCIADOS	1633	34	1090		8	25	148		2938	36.17
a) SENTENCIA EN APELACION	415	10	323		173	19			940	11.58
b) AMPARADOS	127	8	87		71	6			299	3.68
c) EJECUTORIADOS	1091	16	680		1016		143	1448	4424	54.47
d) PRELIBERADOS							5		5	0.07
INIMPUTABLES			179				26	4	209	2.58

Nota: Los inciso a,b,c y d pertenecen a la nomenclatura de Sentenciados

POBLACION POR TIEMPO DE ESTANCIA
EN LA INSTITUCION

CIUDAD DE MEXICO
DDF
Reclusorios

TIEMPO	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	CE VA RE SO	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIARIA		TOTAL	%
							PREL	SENT	PREL	SENT		
MENOS DE 1 MES	160	13	37		319	14					543	6.69
DE 1 A 3 MESES	423	18	199		367	29		3		1	1040	12.81
DE 3 A 6 MESES	372	21	236		349	22		3		8	1011	12.45
DE 6 A 9 MESES	234	6	331		394	7		8		61	1041	12.82
DE 9 A 12 MESES	442	9	162		364	9				124	1110	13.67
DE 1 A 2 AÑOS	535	19	190		429	4		67		175	1419	17.47
DE 3 A 4 AÑOS	180	1	92		114			36		189	612	7.54
DE 5 A 6 AÑOS	53	3	66		36	1		20		253	432	5.32
DE 7 A 8 AÑOS	7		35		16			7		121	156	2.29
DE 9 A 10 AÑOS	3		29		17			3		190	242	2.98
DE 11 A 15 AÑOS			27					1		134	162	2.00
DE 16 A 20 AÑOS			44							59	103	1.27
DE 21 A 25 AÑOS			34							74	108	1.33
DE 26 A 30 AÑOS			22							26	48	0.59
DE 31 Ó MAS			29							37	66	0.82
TOTAL	2409	90	1533		2405	86		143		1452	8123	100%

**CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO
Y SOBRECUP0**

CIUDAD DE MEXICO
DDF
Reclusorios

INSTITUCION	CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO	SOBRECUP0	POBLACION TOTAL
RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	1500	+909	4209
RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	1116	+235	1351
RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	1901	+504	2405
SECCION INIMPUTABLES DEL RECLUSORIO SUR	288	-106	182
CENTRO FEMENIL	300	-152	148
ANEXO FEMENIL ORIENTE	150	-64	86
ANEXO FEMENIL NORTE	160	-70	90
CEVERESO			
PENITENCIARIA	1452	0	1452
TOTAL	6867	1256	8123

SENTENCIAS DICTADAS A LA POBLACION

CIUDAD DE MEXICO
DDF
Reclusorios

CONCEPTO	CENTRO FEMENIL	PENITENCIARIA	TOTAL	%
	SENTENCIADAS			
SENTENCIA MENOR DE 1 MES				
SENTENCIA HASTA DE 6 MESES	1	1	2	0.03
SENTENCIAS HASTA DE 1 AÑO	2	8	10	0.13
SENTENCIAS DE 1 A 2 AÑOS	3	61	64	0.79
SENTENCIAS DE 3 A 4 AÑOS	10	124	134	1.65
SENTENCIAS DE 5 A 6 AÑOS	24	175	199	2.45
SENTENCIAS DE 7 A 8 AÑOS	23	189	212	2.61
SENTENCIAS DE 9 A 10 AÑOS	21	253	274	3.38
SENTENCIAS DE 11 A 15 AÑOS	18	121	139	1.72
SENTENCIAS DE 16 A 20 AÑOS	7	190	197	2.43
SENTENCIAS DE 21 A 25 AÑOS	16	134	150	1.85
SENTENCIAS DE 26 A 30 AÑOS	16	59	75	0.93
SENTENCIAS DE 31 A 35 AÑOS	4	74	78	0.96
SENTENCIAS DE 36 A 40 AÑOS	2	26	28	0.35
SENTENCIAS DE MAS DE 40 AÑOS	1	37	38	0.47
TOTAL	148	1452	1600	100%

CENTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAUSAS DE INGRESO

CIUDAD DE MEXICO
DDF
Reclusorios

CAUSAS	SUBTOTAL			%
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	
	DESACATO	181	73	
MANEJO EN ESTADO DE EMBRIEDAD	22	0	22	3.83
FALTAS CONTRA EL CONYUGE	0	0	0	0
COMERCIO CARNAL	4	0	4	0.70
ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA	7	2	9	1.57
PALABRAS OBSCENAS	1	0	1	0.18
NECESIDADES FISIOLOGICAS	2	0	2	0.35
DROGADICCION	23	1	24	4.18
TOMAR EN LA VIA PUBLICA (BEBIDAS ALCOHOLICAS)	31	0	31	5.40
MALTRATO A ANCIANOS	0	0	0	0
OTRAS FALTAS	184	44	228	39.66
TOTAL	455	120	575	100%

CENTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAUSAS DE EGRESO

CIUDAD DE MEXICO
DDF
Reclusorios

EGRESOS	SUBTOTAL		TOTAL	%
	HOMBRES	MUJERES		
	LIBRES CUMPLIDOS	356	83	439
LIBRES MULTADOS	19	5	24	4.09
LIBRES POR AUTORIDAD COMPETENTE	81	43	124	21.13
LIBRES OTRAS CAUSAS	0	0	0	0
TOTAL	456	131	587	100%

LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN LA NOMENCLATURA DE OTROS, FUERON AGRUPADOS POR TENER MENOR INCIDENCIA EN SU APARICION, LOS CUALES SE DESGLOSAN A CONTINUACION:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION
DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL
DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD
DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
DELITOS CONTRA LA ECONOMIA
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL
DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES
DELITOS CONTRA EL HONOR
VIOLACION AL CATALOGO FISCAL DE LA FEDERACION
VIOLACION A LA LEGISLACION ADUANERA
VIOLACION A LA LEY GENERAL DE SALUD
VIOLACION A LA LEY GENERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

4.4. ANALISIS DE LA IDENTIFICACION JUDICIAL EN MEXICO.

Cada uno de los estados que comprenden la República Mexicana es autónomo en lo que compete a su territorio y a los actos que ahí se realizan, por lo tanto cada uno de ellos ha elaborado sus propios Códigos, Reglamentos, circulares, etc., y de igual forma ha determinado el tipo de sanciones que aplicará a los infractores de sus normas y la forma de extinguir las penas y sanciones a que se han hecho acreedores.

Los estados de la República Mexicana poseen sus propios archivos criminales, en donde se supone que se encuentra la identificación judicial de cada uno de los individuos que ha cometido un acto ilícito, la forma de tomar la identificación judicial a los individuos es de forma similar a la que se toma en el Distrito Federal, conteniendo los mismos datos.

Cuando un individuo comete un acto ilícito en alguno de los estados de la República, cambia su lugar de residencia a otro estado y vuelve a delinquir, generalmente es juzgado como delincuente primario debido a que solamente en raras ocasiones, cuando un delincuente es conocido en la mayor parte de México y mediante solicitud expresa de autoridad competente se dan a conocer los antecedentes penales que tenga en los demás estados existentes.

Al llevarse a cabo la identificación judicial de forma tan privada, por así decirlo, sin que exista la posibilidad de que en forma

breve y sin tantos trámites se sepa sobre la peligrosidad de determinado individuo o bien si en algún lugar ha cometido actos ilícitos, muchos de ellos evaden con facilidad a las autoridades haciéndose pasar como reos primarios.

Una de las principales finalidades de la unificación de los datos de la identificación judicial en México es la de sancionar con mayor severidad al delincuente que vuelva a delinquir, ya sea en el lugar donde cometió su primer acto ilícito o en algún otro estado y sin embargo existe jurisprudencia en contrario, referente a la improcedencia de juzgar a un procesado como reincidente y aplicarle la sanción correspondiente si se hace valiéndose únicamente de sus antecedentes penales.

Actualmente en la República Mexicana cuando es requerida la información sobre un delincuente que ha delinquido en algún estado de la misma se hace por medio de oficios dirigidos de Procurador a Procurador mediante un acuerdo existente entre los mismos, con la finalidad de agilizar los trámites, sin embargo esto se hace solamente en algunas ocasiones, cuando lo ideal sería que se hiciera en todos los casos con todos los infractores legales, sólo que si se hiciera de esta forma sería imposible, debido a la gran cantidad de infractores existentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al ir evolucionando el derecho penal, han cambiado las formas de sancionar a sus infractores, a la vez que han ido en aumento los delitos y los delincuentes, pues tenemos que en la existencia de la Venganza Privada la población existente era mucho menor a la actual, más fácil de controlar y menos humanitarios en sus castigos, actualmente al encontrarnos en la quinta etapa por la que atraviesa el derecho las penas son más humanitarias y las formas de controlar la delincuencia deben ser más efectivas, gracias al empleo de nuevas técnicas y métodos científicos precisos.

Con el aumento de población, la necesidad de controlar la delincuencia fue mayor y aparecieron los criminólogos, mismos que al dedicarse al estudio de los delincuentes establecieron ciertas formas de control que son de gran utilidad actualmente.

SEGUNDA.- En México, el tipo de castigos impuestos a los delincuentes eran bastante crueles en la mayoría de los pueblos existentes hasta antes de la Conquista, y posteriormente con la aparición de la Santa Inquisición y las leyes de Indias no cambiaba mucho la situación en la que se encontraban los pobladores mexicanos, sino con la aparición de el Decreto Constitucional para la libertad de

la América mexicana, donde se establecen algunas garantías para los procesados.

Por lo tanto, si desde ese entonces era necesario controlar la delincuencia y aplicar nuevas normas para controlarla, mucho más lo es ahora debido al exceso de población y de delincuentes, porque al crecer la sociedad crecen con ella las necesidades de protegerla y el número de delincuentes.

TERCERA.- Las leyes deben inspirarse en las necesidades sociales y estar de acuerdo con la misma, por lo tanto deben de cambiarse los métodos de archivo de criminales y estar acorde con las necesidades actuales.

CUARTA.- Se deben cuidar algunos aspectos para evitar caer en errores tales como la infamia o la trascendencia si se usa de forma equivocada la identificación judicial de los individuos infractores a las normas establecidas, ya que muchas veces se les ha dado ese carácter en cuanto a que es entendido como infamia la degradación del criminal frente a la sociedad, lo cual traería consigo la incapacidad del delincuente para llevar una vida social normal porque todos lo señalarían como tal, hecho que no es real porque no se difunde a nivel social el tipo de conducta que presenta dicho individuo, es solamente de carácter confidencial. Se dice que es trascendental porque traspasa el tiempo a pesar del cumplimiento de la pena impuesta por la comisión de su acto ilícito, hecho totalmente falso debido a que el

constituyente hacia mención de la no trascendencia en cuanto a la extensión del castigo a la familia del responsable del delito.

QUINTA.- La identificación es completamente inconfundible y de gran valor para la identificación de personas en general, sólo que su principal uso es en necesidades criminales para identificar delincuentes.

SEXTA.- Los delincuentes que han infringido la ley más de una vez y son considerados como peligrosos por tal circunstancia, debido que a pesar de saber que cometen un acto ilícito llevando una pena aparejada vuelven a delinquir no importándoles el castigo a su ilícito. Este hecho es uno de los principales motivos para la creación de un sistema unificado de los datos de las identificaciones judiciales de todos aquellos infractores a las leyes que ha establecido el gobierno de la República para llevar una vida social en armonía.

Los grados de culpabilidad en los delincuentes es diversa y va de acuerdo con el tipo de delito que hayan cometido y la forma de hacerlo, lo cual determinará finalmente la culpabilidad de cada infractor.

SEPTIMA.- Al observar las estadísticas delictivas, podemos darnos cuenta que existen personas procedentes de otros estados de la República confinadas en alguno de los Centros de Readaptación Social dentro del Distrito Federal, incluyendo a los extranjeros y que muy

probablemente se encuentren aquí huyendo de su lugar de origen, sin embargo no se les puede comprobar fácilmente porque no son delincuentes buscados o bien porque los trámites son muy tediosos.

Las estadísticas son elevadas y cada día que pasa éstas van en aumento, lo que hace patente la necesidad de controlar la delincuencia de forma más estricta.

BIBLIOGRAFIA

- ARRIAGA FLORES, ARTURO. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO; U.N.A.M.; México 1989.
- BARATTA, ALESSANDRO. CRIMINOLOGÍA CRÍTICA Y CRÍTICA DEL DERECHO PENAL: Introducción a la Sociología Jurídico - Penal; Editorial Siglo XXI.
- BRAVO UGARTE, JOSE. COMPENDIO DE HISTORIA DE MEXICO; Editorial Jus; México 1948.
- CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL; Tomo IV; 21ª ed.; Editorial Heliasta; Buenos Aires, Argentina 1989.
- CASARES, JULIO. ENCICLOPEDIA DEL ESTUDIANTE EGB; Editorial Plaza and Janes; España 1989.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL; 26ª ed.; Editorial Porrúa, S.A.; México 1989.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 15ª ed.; Editorial Porrúa, S.A.; México 1995.
- CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL; Editorial Bosch; Barcelona, España 1978.
- DE LEON PINELO, ANTONIO. RECOPIACION DE LAS INDIAS; Editorial Porrúa, S.A.; México 1992.
- GAMBARA, LUIS. EL DERECHO PENAL EN LA ANTIGÜEDAD Y LA EDAD MEDIA; Editorial Granada y C. Editores; Barcelona, España 1965.
- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL; Editorial Porrúa, S.A.; México 1995.

- JOORGENT, T. HABWARD. EL SIGLO DE LA INVESTIGACION CRIMINAL; 10ª ed.; Editorial Limusa; México 1974.
- KAISER, GUNTHER. CRIMINOLOGIA: Una introducción a sus fundamentos científicos. (Traducción a la segunda edición alemana por José Beldocho Zimmerman); Editorial Madrid Espasa - Calpe; Madrid, España 1969.
- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACION AL PROCESO PENAL; Editorial Porrúa, S.A.; México 1989.
- PALAVICINI, FELIX F. HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917; Tomo I; Consejo Editorial del estado de Tabasco; México 1980.
- PONTON, GONZALO. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DEL ESTUDIANTE; 16ª ed.; Editorial Grijalbo; Barcelona, España 1984.
- PORRUA, MIGUEL ANGEL. RECOPIACION DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS 1681; Tomo I; Editorial Porrúa, S.A.; México 1987.
- REYES MARTINEZ, ARMIDA. DACTILOSCOPIA Y OTRAS TECNICAS DE IDENTIFICACION; Editorial Porrúa, S.A.; México 1983.
- REYNOSO DAVILA, ROBERTO. TEORIA GENERAL DE LAS SANCIONES PENALES. Editorial Porrúa, S.A.; México 1996.
- ROSALES CAMACHO, LUIS. GRAN DICCIONARIO ILUSTRADO; 6ª ed.; Editorial Reader's Digest; México 1982.
- SODDERMAN, HARRY Y J.O. CONNELL. METODOS MODERNOS DE INVESTIGACION POLICIACA; Editorial Limusa; México 1929.
- TIEGHI, OSVANDO N. ANTECEDENTES, ANTROPOLOGIA CRIMINAL, TRATADO DE CRIMINOLOGIA; Editorial Universo; Buenos Aires 1978.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Porrúa, S.A.; México 1996.

CODIGO DE ORGANIZACION DE COMPETENCIA Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES; Editado por Gobernación; México 1929.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES; Editado por Gobernación; México 1926.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES; Editorial Porrúa, S.A.; México 1948.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL; Editorial Sista; México 1996.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Editorial Sista; México 1996.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS EN EL DISTRITO FEDERAL; Editorial Porrúa, S.A.; México 1994.

REGLAMENTO DE TRIBUNALES CALIFICADORES DEL DISTRITO FEDERAL; Editorial Porrúa, S.A.; México 1986.

REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCION SOCIAL; Editorial Porrúa, S.A.; México 1986.